

UNIVERSIDAD Y AUTONOMÍA

En defensa de la PUCP



**FONDO
EDITORIAL**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD Y AUTONOMÍA

En defensa de la PUCP



**FONDO
EDITORIAL**

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Copyright © 2008

Primera edición, mayo 2008

Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

ISBN: 978-9972-42-852-4

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-06267

Impreso en el Perú – Printed in Peru

CONTENIDO

Presentación	5
Antecedentes	9
La autonomía universitaria y la herencia de Don José De La Riva Agüero y Osma de propiedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú	19
1. Constitucionalmente, la universidad es una comunidad académica que excluye a terceros	19
2. La autonomía universitaria según la constitución	24
2.1. La trascendencia de la autonomía universitaria	27
2.2. El hecho de que la Pontificia Universidad Católica del Perú sea una asociación civil sin fines de lucro reafirma su autonomía institucional	35
2.3. La autonomía universitaria es normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica	38
2.3.1. La autonomía normativa	39
2.3.2. La autonomía de gobierno	41
2.3.3. La autonomía académica	43
2.3.4. La autonomía administrativa	44
2.3.5. La autonomía económica	45
2.3.6. El alcance de la protección de esta autonomía	46

3. La Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma y su imposibilidad de gobernar sobre la Pontificia Universidad Católica del Perú	47
3.1. Cómo es que la Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria absoluta de los bienes de la herencia y cómo nace la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero	47
3.2. Es falso sostener que la Pontificia Universidad Católica del Perú aceptara alguna vez que la Junta Administradora de los Bienes de Riva Agüero administrara la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma	54
3.3. Un testamento, por respetable que sea y aunque lo hubiera querido el testador, no puede imponer a la Pontificia Universidad Católica del Perú una Junta Administradora de los bienes heredados por ella, por encima de la comunidad universitaria definida	58
3.4. La amenaza cierta y de inminente realización y la carta de exigencias enviada por el miembro de la junta administradora nombrado por el Arzobispo al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú	61
3.4.1. Las exigencias concretas que pretende como atribuciones el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima	62
3.4.2. La amenaza cierta y de inminente realización según el Tribunal Constitucional.	72
4. A manera de síntesis	77

PRESENTACIÓN

En el año 2006 surgió un conflicto entre el señor Arzobispo de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú. La discrepancia radicaba en la interpretación de los testamentos de don José de la Riva Agüero, quien nombraba en ellos a la PUCP como heredera y propietaria absoluta de sus bienes luego de transcurridos veinte años de su muerte. Paralelamente Riva Agüero creó una Junta de Administración para el sostenimiento de la Universidad Católica y el cumplimiento de los encargos, legados y mandas que estableció en sus testamentos.

La PUCP considera que la vigencia de la junta para la administración de los bienes concluyó cuando la Universidad adquirió su propiedad. A partir de ese momento la competencia de la Junta se limitó al cumplimiento de las mandas y encargos. El Arzobispo estima que la Junta es perpetua y que por tanto debe seguir administrando los bienes de la Universidad heredados de Riva Agüero.

La Junta está integrada, desde hace varios años, por el Rector de la Universidad y una persona designada por el Arzobispo. Este último es el señor Walter Muñoz Cho desde setiembre del año 2006.

Mediante carta del 15 de octubre de 2006, el Arzobispo de Lima se dirigió al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú acompañando copia del informe de sus asesores legales, Estudio Bullard & García Naranjo Abogados, y solicitó formalmente que se adoptaran las acciones siguientes:

1. Se informe a la Junta de Administración sobre los actos realizados desde 1994 a la fecha sin la aprobación de la Junta, «obviando la voluntad expresa del doctor José de la Riva Agüero».
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se hubieran realizado sobre los bienes heredados del doctor José de la Riva Agüero.
3. Que en adelante sea la Junta la que administre plenamente los bienes heredados del doctor José de la Riva Agüero, «respetándose su condición de perpetua».

En la carta se agrega:

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima. Para este efecto mucho le agradeceré su presencia el día miércoles 25 de octubre, a las 11:00 a.m. en el Palacio Arzobispal.

El Rector de la PUCP respondió el 24 de octubre de 2006 reafirmando la posición de la Universidad respecto de las facultades de la Junta. Con relación a la convocatoria hecha por el Arzobispo, expresó que tal convocatoria era facultad del Rector en su condición de presidente de la Junta, razón por la que no asistiría en la fecha señalada.

Mediante carta del 15 de febrero de 2007, el señor Walter Muñoz Cho se dirigió al Rector de la PUCP y solicitó que el Rector convocara a sesión de la Junta con la siguiente Orden del Día:

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título “Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia”.
2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del doctor José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que el Rector propusiera de modo concreto.

El primero de marzo de 2007, el señor Walter Muñoz Cho reiteró su pedido de convocatoria a sesión de la Junta de Administración. Preciso que la Orden del Día debía ser la que indicó en su anterior carta de 15 de febrero, agregándose los puntos siguientes:

1. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración, para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
2. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los «Franciscanos para la comunidad china del Perú», con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.

3. Rendición de cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma.
4. Auditoría externa de la gestión que ha venido realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, entre los años 1994 y 2006.
5. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que «continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario».
6. Cumplimiento del punto 9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos».

Estas cartas del Arzobispo y de la persona designada por él para integrar la Junta de Administración, constituyen en opinión de la Universidad una violación de sus derechos constitucionales, en especial de la autonomía universitaria y la propiedad. Por esta razón el 6 de marzo de 2007 la Pontificia Universidad Católica del Perú interpuso una demanda de amparo contra don Walter Muñoz Cho. En la demanda se pide literalmente lo siguiente:

- Que el demandado se abstenga de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad.
- Que se abstenga así mismo de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José

de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

Con fecha 22 de octubre de 2007, el juez del 51° Juzgado de Lima declaró improcedente la demanda de amparo planteada por la PUCP por cuanto, en su opinión, las cartas del señor Muñoz Cho dirigidas al Rector no constituyen amenaza cierta e inminente a los derechos constitucionales de la Universidad.

La sentencia mencionada ha sido apelada y el caso está ahora en la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima.

El documento adjunto contiene las cartas que se cursaron entre el señor Arzobispo y el señor Muñoz Cho, de un lado, y la Universidad del otro. Pero además se incluye un estudio especialmente preparado por el doctor Marcial Rubio Correa sobre la autonomía de la universidad.

El doctor Rubio es vicerrector y catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pero es sobre todo un distinguido jurista que ha incursionado en varias ramas del derecho, entre ellas el Derecho Constitucional. Marcial Rubio ha publicado, entre otras, las obras siguientes en materia constitucional: Para conocer la Constitución peruana (Lima, 1983, 1984, 1985, y 1988), Para conocer la Constitución de 1993 (Lima, 1999 y 2008), Constitución: Fuentes e Interpretación [en coautoría con Enrique Bernalles Ballesteros (Lima, 1988)], Estudio de la Constitución Política de 1993 [seis tomos (Lima, 1999)], La constitucionalización de los derechos en el Perú del siglo XIX (Lima, 2003), La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional (Lima, 2005).

El presente trabajo del doctor Rubio es el más profundo y acucioso que se ha hecho en el Perú sobre la autonomía universitaria. Además, aborda el tema de la improcedencia de la demanda de amparo declarada por el juez.

El informe del doctor Rubio ha sido presentado a la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Lima, la cual, como ya se dijo, debe resolver la apelación de la Pontificia Universidad Católica del Perú contra la sentencia del juez. Esperamos que la Sala atienda las contundentes razones jurídicas de este informe.

Lima, 14 de mayo de 2008

Jorge Avendaño V.

ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2006 el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú recibió del Arzobispo de Lima y Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica del Perú una carta en la cual convocaba a una sesión de la Junta de Administración de los Bienes de la Herencia de don José de la Riva Agüero. El Arzobispo dijo que estaría presente en la sesión.
2. El 24 de octubre de 2006, el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú contestó esa carta afirmando que no era competencia del Arzobispo de Lima convocar a sesiones de la Junta Administradora y que, además, como el Arzobispo no era miembro de ella, no podía participar en sus sesiones. Por tanto, el Rector señaló que no asistiría a la convocatoria irregular que se le había hecho.
3. El 10 de enero de 2007, el Arzobispo de Lima y Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica del Perú respondió la carta inmediatamente anterior emplazando al Rector a que convoque en el más breve plazo a la Junta Administradora, reiterando la solicitud de rendición de cuentas.
4. El 15 de febrero de 2007, el miembro de la Junta Administradora de los Bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero nombrado por el Arzobispo de Lima envió al Rector una carta solicitando que se convoque sesión de la Junta.
5. Quince días después, el miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero nombrado por el Arzobispo de Lima envió al Rector de la Universidad una segunda carta solicitando convocatoria de la Junta y ampliando sus pedidos de agenda.
6. Ante esta última carta, la Pontificia Universidad Católica del Perú decidió interponer una acción de amparo en defensa de su propiedad sobre

los bienes de la herencia y de su autonomía económica y administrativa, constitucionalmente establecidas.

La cadena de cinco cartas que reproducimos en este libro muestra que el Arzobispo de Lima desea que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero administre los bienes heredados por la Pontificia Universidad Católica. Para ello, inclusive, convocó a una sesión y dijo que participaría en ella a pesar de no tener título ni para lo uno ni para lo otro.

Hecho notar todo ello por el Rector, es evidente que las dos cartas del 15 de febrero y 1 de marzo de 2007, emitidas por el miembro de la Junta nombrado por el Arzobispo de Lima, tienen por finalidad lograr el propósito inicial del Arzobispo.

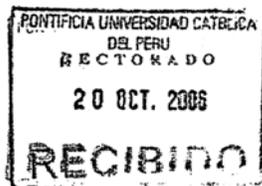
A continuación presentamos un análisis de esta circunstancia y de los derechos de la Pontificia Universidad Católica del Perú sobre la materia de esta contienda.



EL CARDENAL
ARZOBISPO DE LIMA

Lima, 15 de octubre de 2006

Señor
Ing. Luis Guzmán Barrón Sobrevilla
Rector de la Pontificia Universidad
Católica del Perú
Ciudad.-



Estimado señor Rector:

Me es grato dar respuesta a su atenta carta del 5 de junio último, con la que me remitió copia de las actas de la Junta de Administración de los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero, correspondientes a las sesiones celebradas entre los años 1944 y 2000.

Al respecto, le remito copia de la carta de nuestros asesores legales, Estudio Bullard & García Naranjo, Abogados, con la que se evidencia el comportamiento de la Junta de Administración -y de la propia Pontificia Universidad Católica del Perú también-, considerando a dicha Junta de Administración con plenas facultades luego de los veinte (20) años del fallecimiento del Dr. José de la Riva Agüero, en plena concordancia con su condición de Junta perpetua, tal como expresamente lo dispuso el propio Dr. José de la Riva Agüero.

Adjunto un cuadro resumen de los acuerdos más saltantes de la Junta de Administración que sustentan lo señalado.

Considerando que la Junta de Administración funcionó con la plenitud de sus facultades hasta 1994, considero que deben adoptarse las siguientes acciones:

1. Se informe a la Junta de Administración sobre los actos de hecho realizados desde 1994 a la fecha, sin su debida aprobación, obviando la voluntad expresa del Dr. José de la Riva Agüero.
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se han realizado sobre los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero.



EL CARDENAL
ARZOBISPO DE LIMA

3. En adelante sea la Junta quien administre plenamente los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero, respetándose su condición de perpetua.

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima. Para este efecto mucho le agradeceré su presencia el día miércoles 25 de octubre, a las 11:00 a.m. en el Palacio Arzobispal.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi especial consideración y estima personal.



Juan Luis Cipriani Thorne
Juan Luis Cipriani Thorne
Arzobispo de Lima y Primado del Perú
Gran Canciller de la Pontificia
Universidad Católica del Perú



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
RECTORADO

N° 299/2006-R

Lima, 24 de octubre del 2006

**Eminentísimo monseñor
Juan Luis Cipriani Thorne
Arzobispo de Lima y Gran Canciller de la
Pontificia Universidad Católica del Perú
Ciudad**

Eminencia:

Acuso recibo de su atenta carta de 15 de octubre, que nos fue entregada el día 20 del mismo mes.

Deseo, en primer lugar, recordar que conforme al último testamento de don José de la Riva Agüero, la Junta de Administración está integrada por el Rector de la Universidad y el representante del señor Arzobispo de Lima. En diciembre de 1957 la propia Junta acordó que ella sea presidida por el Rector de la Universidad, al cual por tanto le corresponde convocarla.

En razón de lo anterior, debo comunicarle que no es posible que asista a la convocatoria realizada por usted para el día miércoles 25 del presente, a la cual, además, usted asistiría. Por la responsabilidad institucional que tengo, me es imposible asistir a una reunión de Junta que no ha sido convocada de acuerdo a las reglas aplicables.

Confirmo a usted, tal como se lo he manifestado en las comunicaciones que le he enviado con fechas 21 de abril y 5 de junio del presente año, que para la Universidad, la Junta de Administración sólo es competente para conocer de las mandas y encargos del testador. La Universidad es propietaria



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
RECTORADO

absoluta de los bienes heredados de don José de la Riva Agüero y por consiguiente los administra, dispone de ellos y los grava por su sola decisión institucional. En mi condición de Presidente de la Junta, la convocaré cuando se trate de adoptar acuerdos sobre los temas de su competencia, según lo indicado en el presente párrafo.

Finalmente, deseo poner en su conocimiento que el Consejo Universitario ha aprobado expresamente el contenido de esta carta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración y estima.

Cordialmente,

LUIS GUZMÁN BARRÓN SOBREVILLA

Rector



Lima, 10 de enero de 2007

Prot.N° 001/2007

Señor Ingeniero
Luis Guzmán Barrón Sobrevilla
Rector de la Pontificia Universidad
Católica del Perú
Presente.-

Estimado Señor Rector:

Doy contestación a su carta del 24 de octubre último, en relación con el llamado que hice a los miembros de la Junta de Administración de los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero para reunirnos el día 25 de octubre pasado.

Llama la atención que señale –delegando inexplicablemente su autoridad- que su carta ha sido aprobada por el Consejo Universitario de la PUCP. Se confunde, pues el Consejo Universitario es totalmente ajeno a la Junta de Administración.

Debo indicarle que no acepto que la Junta de Administración quede reducida a tratar los asuntos que señala en su carta, pues la voluntad del Dr. José de la Riva Agüero y el mismo proceder de la Junta demuestran, sin duda, lo contrario a lo indicado por usted.

Su negativa a la reunión, amparándose en la formalidad de la “convocatoria” no es el argumento más acertado ni conveniente a los intereses de la Junta de Administración, pues ésta lleva seis años sin reunirse. Además, le recuerdo que en los doce (12) años transcurridos desde que la Junta delegó ilegítimamente la administración de los bienes de la herencia en la PUCP no se ha preocupado en recibir una sola rendición de cuentas. No son asuntos ligeros, sino muy graves, pues se contraviene directamente la voluntad de quien tanto ha beneficiado –y sigue beneficiando- a la Universidad. Por ello espero que pronto cumpla usted con el Reglamento de la Junta reuniéndola en el más breve plazo.

Atentamente,

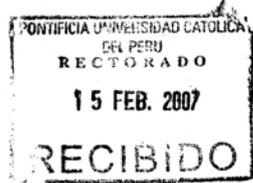


Luis Carl. Cij

Cardenal Cipriani Thorne
Arzobispo de Lima y Primado del Perú
Gran Canciller de la Pontificia
Universidad Católica del Perú

Lima, 15 de febrero de 2007

Señor
Ing. Luis Guzmán Barrón Sobrevilla
Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú y
Presidente de la Junta de Administración de la Herencia
de don José de la Riva Agüero y Osma.
Presente.



De mi especial consideración.

Como es de su conocimiento, mediante Decreto Arzobispal Canc.-154/Arz/06, se me designó como miembro de la Junta de Administración de la herencia del Dr. José de la Riva Agüero y Osma. En mi calidad de tal, y aún cuando el Reglamento de la señalada Junta no dispone que su convocatoria corresponde en exclusiva al Presidente de la Junta, **solicito a usted que se sirva convocar a Sesión** con el siguiente Orden del Día.

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título "Administración de la Herencia Riva-Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia".
2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del Dr. José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que usted proponga de modo concreto.

Estimo conveniente se sirva convocar a Sesión de Junta lo más pronto posible, pues como es de su conocimiento, el Reglamento dispone que las sesiones deben celebrarse, al menos, una vez al año; sin embargo, como le consta, no sesiona desde hace seis (6) años. Ante esta grave omisión, comprenderá que no es posible mayor dilación, por lo que agradeceré podamos sesionar, si es posible, este mes de febrero.

Agradeciéndole anteladamente la atención que se sirva dispensar a la presente, me suscribo de usted,

Atentamente,



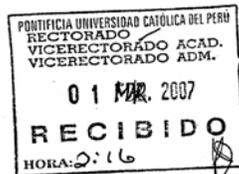
Ing. Walter Muñoz Cho

* Adjunto copia de Decreto Arzobispal Canc.- 154/Arz/06

** Domicilio correspondencia: Jr. Carabaya Cdra. 2 s/n. Palacio Arzobispal. Plaza Mayor. Lima 1

Lima, 01 de marzo de 2007

Señor
Ing. Luis Guzmán Barrón Sobrevilla
Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Presidente de la Junta de Administración de la Herencia
De Don José de la Riva Agüero y Osma.



Presente.

Estimado señor Rector:

Con fecha del 15 de febrero del año en curso me permití enviarte una carta en la que le recordaba la vigencia del Decreto Arzobispal Canc.- 154/ARZ/06 por el cual se me designó como miembro de la Junta de Administración de la herencia del Doctor José de la Riva Agüero y Osma, pidiéndole al mismo tiempo que se sirva a convocar a una reunión de la Junta de Administración considerándose diversos puntos a ser tratados en la estación de Orden del Día. Fundamentalmente ha debido de realizarse la reunión peticionada para revisar el acuerdo adoptado por la Junta de Administración del 13 de Julio de 1994, la revisión del cumplimiento de mandas y encargos del Doctor José de la Riva Agüero y Osma, y otros asuntos que usted hubiera propuesto, tan igual como se debieran tratar en un principio de equilibrio los que el suscrito hubiera sugerido.

Mediante la presente le reitero a usted mi solicitud para que se sirva convocar a sesión de la Junta de Administración. Asimismo, quiero hacer propicia la ocasión para hacerle conocer a usted que en defensa de las prerrogativas que nos reconoce la última voluntad del testador, no he sido consultado por la Pontificia Universidad Católica del Perú en relación a la transferencia de un inmueble a los "Franciscanos para la comunidad china del Perú", con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII; razón por la cual no asumo ninguna responsabilidad en las observaciones ha que hubiera menester en tal acto de enajenación, tema que también deberá ser tratado el día y hora que se realice la reunión de Junta de Administración que le vuelvo a solicitar. De la misma manera deberá haber un pronunciamiento formal con relación a mi pedido para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.

Como usted comprenderá, también es mi obligación, en ejercicio de las prerrogativas administrativas, que se proceda con la Rendición de Cuentas

de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia en las que como miembro de la Junta de Administración me considero desplazado en forma indebida y fuera del marco de la ley. Esta Rendición de Cuentas debe ser otro punto a tratar en la próxima reunión, pudiéndose complementar con una Auditoría Externa para determinar si se han vulnerado las obligaciones y derechos que establece el testamento.

En concreto señor Rector, para la sesión de la Junta de Administración que usted debe convocar en el corto plazo, **adicionalmente a los puntos del Orden del Día contenidos en mi carta del 15 de febrero de 2007, sírvase agregar los siguientes:**

- a. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
- b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los "Franciscanos para la comunidad china del Perú", con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.
- c. La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.
- e. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.
- f. Cumplimiento del punto n.9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, "el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesíásticos".

Finalmente, con la mayor cordialidad posible, lo invoco para que en el breve plazo cumpla con convocar a la Junta, la misma que pese a su obligación de reunirse anualmente, no lo viene cumpliendo desde hace seis años.

Muy atentamente,



Ing. Walter Muñoz Cho
Miembro de de la Junta de Administración de la Herencia
De Don José de la Riva Agüero y Osma

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LA HERENCIA DE DON JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO Y OSMA DE PROPIEDAD DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

MARCIAL RUBIO CORREA

1. Constitucionalmente, la universidad es una comunidad académica que excluye a terceros

El artículo 18 de la Constitución de 1993 hoy vigente, dice sobre la naturaleza de la universidad:

Constitución, artículo 18.- [...]

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley [...].

La Constitución de 1993 define por primera vez en el constitucionalismo peruano a la universidad y dice que es una comunidad, es decir, un conjunto determinado de personas. Son esas personas las que la conforman y toman decisiones en su seno. Quien no es miembro de dicha comunidad, no pertenece a la universidad ni tiene poder para tomar decisiones en nombre de ella.

¿Quiénes son los miembros de la comunidad denominada universidad? Tres grupos de personas:

Los profesores. Un primer grupo de ellos son quienes están nombrados dentro de la carrera docente como profesores ordinarios. El artículo 44 de la Ley Universitaria 23733 exige que haya un concurso de incorporación para estos profesores y ha establecido tres categorías en las que se ubican profesores auxiliares, asociados y principales. Según el mismo dispositivo legal, también son miembros de la comunidad universitaria los profesores honorarios, investigadores o visitantes, quienes son nombrados como tales mediante resoluciones específicas.

Los profesores contratados no pertenecen al grupo indicado en el párrafo anterior. Solo tienen un contrato de trabajo con la Universidad para dictar durante un semestre: no son miembros de ella hasta que no se incorporen a la carrera docente.

De manera que los profesores miembros de la comunidad universitaria son un universo determinado de personas, formalmente reconocidas como tales mediante procedimientos y documentos de nombramiento específicos.

Los alumnos, que son quienes tienen la condición de ordinarios y regulares, habiendo ingresado a la Universidad y habiéndose matriculado en el ciclo académico pertinente. Son ordinarios los alumnos que llevan estudios que los conducen a títulos profesionales universitarios o a los grados académicos de bachiller, magister o doctor (artículo 118 del Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú). Son alumnos regulares los alumnos de pregrado ordinarios que llevan un mínimo de doce créditos por semestre y los de postgrado que llevan ocho o más créditos (artículo 12 del Reglamento de Matrícula de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

La condición de un alumno como ordinario y regular es clara y está ratificada por su ingreso a la universidad y por la matrícula que realizó en ella. Los alumnos son, por lo tanto, un universo determinado de personas.

Los graduados, que son quienes cumplieron con sus estudios académicos y obtuvieron un grado o título universitario (artículos 62 y 63 de la Ley 23733). El artículo 126 del Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú dice que solo los graduados debidamente registrados como tales en la Universidad pueden ejercer derechos de elegir y ser elegidos a los órganos de gobierno universitario.

Como en los dos casos anteriores, el grupo de personas considerado como graduados es determinado, pues cada grado o título universitario se otorga mediante un acuerdo individual del Consejo Universitario para esa persona y el diploma correspondiente es inscrito en un registro especial que lleva la Universidad (y que también existe en la Asamblea Nacional de Rectores).

Como podemos apreciar, cada uno de los miembros de la comunidad universitaria puede ser claramente identificado mediante documentos y procedimientos explícitos, objetivos y documentados. No hay excepción a esta regla.

Consiguientemente, quien no es profesor ordinario, alumno ordinario y regular o graduado, no forma parte de la comunidad universitaria tal como la Constitución Política de la República ha determinado que debe ser conformada.

Como la Constitución es la norma suprema del Estado, ninguna otra norma jurídica inferior a ella, provenga de leyes, decretos, resoluciones o decisiones individuales y privadas de las personas, puede contradecirla válidamente.

La Pontificia Universidad Católica del Perú ha ratificado la composición de su comunidad universitaria en el artículo 1 de su Estatuto:

Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, artículo 1.- La Pontificia Universidad Católica del Perú es una comunidad de maestros, alumnos y graduados dedicada a los fines esenciales de una institución universitaria católica: formación académica, humana y cristiana; educación profesional; docencia e investigación teológicas con fidelidad al mensaje cristiano revelado y al magisterio de la Iglesia; reflexión continua, a la luz de la fe católica, sobre el creciente tesoro del saber humano al que trata de ofrecer una contribución con las propias investigaciones; estudio de la realidad nacional para alcanzar una sociedad justa y solidaria; y servicio al pueblo de Dios y a la familia humana en su itinerario hacia el objetivo trascendente que da sentido a la vida.

Por su naturaleza de Católica y Pontificia, la Universidad ha reconocido en el artículo 5 de su estatuto la relación formal que tiene con la Iglesia Católica y la participación que ella tiene dentro de la Universidad:

Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, artículo 5.- El derecho del Episcopado Peruano a participar en la vida de la Universidad nace de su origen, su historia y su misión, y lo ejercen:

- a) El Gran Canciller.
- b) Los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria, y

- c) El Director Académico de Relaciones con la Iglesia, como miembro del Consejo Universitario.

Los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria, bajo la presidencia del Gran Canciller, conforman la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El Gran Canciller tiene funciones establecidas en el artículo 6 del Estatuto y tienen que ver con la relación institucional con la Iglesia Católica, así como con el cumplimiento de la calidad de católica que tiene la Pontificia Universidad Católica del Perú. En ningún caso tiene atribuciones de naturaleza económica, financiera o administrativa, las que por lo demás no corresponden a la naturaleza de su cargo.

Los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria son nombrados por la Jerarquía de la Iglesia Católica, la que comunica la nómina al Rector de la Universidad. De esa manera, los cinco obispos nombrados forman parte de la Asamblea Universitaria¹ y son regularmente citados a sus sesiones, como cualquiera de los demás miembros de ese organismo colegiado. No tienen, en consecuencia, ninguna atribución relacionada con la vida económica, financiera o administrativa de la Universidad, sino en tanto deban discutir sobre ella y pronunciarse, exclusivamente, en su calidad de miembros de la Asamblea Universitaria.

El Director Académico de Relaciones con la Iglesia tiene puesto con voz y voto en el Consejo Universitario² y tiene como funciones, de acuerdo al artículo 91 del Estatuto de la Universidad, las siguientes:

- a) Velar por el mantenimiento y fortalecimiento de la identidad católica de la Universidad.

¹ La Asamblea Universitaria es la máxima instancia de gobierno de la Universidad y tiene funciones de conducción institucional como nombrar al Rector y los Vicerrectores, aprobar las memorias de su trabajo, aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad, aprobar el plan de desarrollo y de funcionamiento y la creación o supresión de unidades académicas.

² El Consejo Universitario es un organismo de gobierno que se encarga de tomar las decisiones más importantes de la marcha de la Universidad. Se reúne con frecuencia aproximadamente quincenal: aprueba las actividades académicas universitarias y los reglamentos y contratos, entre otras variadas competencias.

- b) Promover y orientar el permanente diálogo en torno a los temas de la fe y la cultura.
- c) Colaborar a la mejor relación entre la Universidad y el Episcopado.
- d) Servir de canal de información mutua entre las autoridades eclesíásticas y la Universidad.

Las funciones del Director Académico de Relaciones con la Iglesia tampoco tienen que ver con ningún aspecto económico, financiero o administrativo de la Universidad, sino solo en tanto deba discutir y votar sobre ellos como miembro del Consejo Universitario.

De manera que, desde el punto de vista constitucional, la Universidad es una comunidad formada por sus profesores ordinarios debidamente nombrados; por sus alumnos ordinarios y regulares debidamente admitidos y matriculados; y, por sus graduados debidamente registrados. Nadie más forma parte de la comunidad universitaria. En el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú, su estatuto reconoce la existencia de un Gran Canciller que es el Arzobispo de Lima, la existencia de cinco representantes del Episcopado en la Asamblea Universitaria y la existencia del Director Académico de Relaciones con la Iglesia, ninguno de los cuales tiene funciones administrativas, económicas o financieras dentro de la Universidad por sí mismo.

Ninguna otra persona, institución o autoridad puede pretender tomar decisiones válidas dentro de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Esto tiene mucho que ver con la inconstitucionalidad del hecho que el actual miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, designado por el Arzobispo de Lima, quiera ponerse por encima de la comunidad universitaria y pretenda, en dicha Junta, tomar decisiones sobre el patrimonio de la Universidad. La Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, como se puede apreciar, no es parte de la comunidad universitaria y el miembro designado por el Arzobispo de Lima ante esa junta tampoco lo es. El Arzobispo de Lima, quien no es miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma pero que sí es miembro de la comunidad universitaria como Gran Canciller de la Universidad, en virtud de este cargo no tiene competencia alguna para ejercer funciones administrativas, financieras o económicas en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Para fundamentar debidamente lo expresado en el párrafo inmediatamente anterior, debemos referirnos primero a la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida.

2. La autonomía universitaria según la constitución

La Constitución es un complejo normativo que, para efectos del tema que aquí tratamos, tiene necesariamente que ver con cuatro tipos de normas:

- El texto de la Constitución tal como fue aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, más sus leyes modificatorias aprobadas por el Congreso de la República.
- Las leyes que desarrollan el contenido constitucional. En nuestro caso, fundamentalmente, la Ley Universitaria 23733 vigente y aplicable a la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las normas fundamentales de la Ley Universitaria, reclamada por la propia Constitución en su artículo 18,³ pasan a formar parte de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado el *bloque de constitucionalidad*.⁴ Sobre la importancia de estas leyes el Tribunal Constitucional ha dicho:

³ El artículo 18 de la Constitución se refiere hasta tres veces a los mandatos de las leyes que regulen materia constitucional:

«Constitución, artículo 18.- [...]»

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.»

⁴ Sobre el bloque de constitucionalidad el Tribunal ha dicho:

«5. En el Fundamento N.º 3 de esta sentencia se precisa que, prima facie, el parámetro de control en la acción de inconstitucionalidad está integrado únicamente por la Constitución, que es la Ley Suprema del Estado. Y, también, que las consecuencias producidas por de la colisión entre dos normas del mismo rango no acarrear un problema de invalidez constitucional, sino una antinomia entre dos fuentes del mismo rango, resoluble conforme a determinados criterios.

No obstante, cabe ahora señalar que, en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas

30.- [...] en el nivel universitario, los límites a la autonomía de las universidades se encuentran en la propia Constitución, delegándose al legislador la regulación de determinadas materias, por ejemplo, cuando el artículo 18° establece que la ley fija las condiciones para autorizar el funcionamiento de las universidades privadas o públicas; o cuando regula la participación de los representantes de los promotores en la universidad, de acuerdo a ley.⁵

– También el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

7. Así, queda claro que la autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a

fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de «normas sobre la producción jurídica», en un doble sentido; por un lado, como «normas sobre la forma de la producción jurídica», esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como «normas sobre el contenido de la formación», es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.

Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de «bloque de constitucionalidad» (así, en España) o de «normas interpuestas» (caso de Italia) (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 27 de agosto del 2003 en el Exp_0007_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad de Lima Metropolitana contra la Ley N.º 27580).

El Tribunal Constitucional considera que el bloque de constitucionalidad está legitimado por el Código Procesal Constitucional: «Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la referencia al parámetro de constitucionalidad o Bloque de la Constitucionalidad, tiene como antecedente inmediato el artículo 22° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que hoy se incorpora en el artículo 79° del Código Procesal Constitucional como principio de interpretación, cuyo tenor es: «[...] para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona» (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de mayo del 2005 en el Exp_0053_2004_PI_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por La Defensoría del Pueblo —demandante— contra la Municipalidad Distrital de Miraflores —demandada—).

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 03 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. En tal sentido, es el Legislativo el encargado de dictar las normas estructurales y elementales del sistema universitario, complementando la labor del constituyente en la configuración de la autonomía universitaria. La propia norma fundamental es explícita en ello al disponer que los estatutos de las universidades se regirán siempre dentro del marco de la ley y la Constitución. Dicho de otro modo, es la ley la que termina de dotar de contenido a la autonomía universitaria. Así, es a partir de la ley universitaria que tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades.

8. Es decir, la referida autonomía puede ser objeto de una «[...] determinación legislativa en cuanto a su extensión, siempre que esta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia» (Expediente N.º 4232-2004-AA/TC, fundamento 23).⁶

De esta manera, en la concepción del Derecho peruano, la Ley Universitaria es la norma que da la estructura fundamental de las universidades que se rigen por ella⁷ y es determinante para fijar la estructura de gobierno de las instituciones.

- Las sentencias del Tribunal Constitucional que tratan sobre el tema y que son precedentes que deben ser obedecidos dentro del orden jurídico peruano.⁸

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de setiembre de 2007 en el Exp_0025_2006_PI_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005. ^{sto} por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005.

⁷ Las universidades privadas pueden escoger regirse por el Decreto Legislativo 882 y, en ese caso, ya no se rigen por la Ley Universitaria 23733. La Pontificia Universidad Católica del Perú sí está regida por esta última ley.

⁸ El Tribunal Constitucional ha dicho al respecto: «2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, en tanto doctrina sobre las interpretaciones de los derechos fundamentales previstas en la Constitución o en la ley, vincula a todos los jueces en los fundamentos relevantes que han incidido en la solución del conflicto de derechos

- El Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú que es norma que la rige por mandato de la parte final del artículo 18 de la Constitución.⁹
- El artículo 18 de la Constitución se refiere a la autonomía universitaria en los siguientes términos:

Constitución, artículo 18.- [...]: Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico [...].

A continuación, analizamos diversos aspectos de este concepto constitucionalmente establecido.

2.1. La trascendencia de la autonomía universitaria

El Tribunal Constitucional resumió su concepto de autonomía universitaria en la siguiente sentencia:

6.- La cita es relevante, sin embargo, debe ser complementada con otros pronunciamientos expedidos por este Tribunal Constitucional donde se ha ido perfilando y concretizando con mayor precisión los alcances de la autonomía universitaria. Así, en la sentencia del Expediente N.º 4232-2004-AA/TC, se precisó que la autonomía universitaria consiste en el «conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno». Con ello se pretende proteger la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales de

(ratio decidendi). Mas, la identificación del ámbito de vinculación es competencia del juez que va a aplicar la jurisprudencia vinculante en los términos en que lo hace el referido artículo VI del Código Procesal Constitucional. Ello configura una institución constitucional-procesal autónoma, con características y efectos jurídicos distinguibles del precedente vinculante[1], con el que mantiene una diferencia de grado» (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 28 de febrero del 2006 en el Exp_6167_2005_PHC_TC sobre proceso de hábeas corpus interpuesto por don Fernando Cantuarias Salaverry contra el Fiscal de la Trigésimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, señor Silvio Máximo Crespo Holguín).

⁹ La parte final del artículo 18 de la Constitución ya citada antes, dice lo siguiente: «Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».

los centros universitarios. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 18°, los fines dentro de los cuales debe encausarse la educación universitaria, quedando expresamente señalados como tales la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, la investigación científica y tecnológica.¹⁰

La autonomía universitaria está conformada por potestades que tiene la universidad de acuerdo al marco normativo que ya hemos descrito antes, para cumplir sus finalidades institucionales, que son las señaladas en la parte final de la cita que acabamos de realizar. El Tribunal Constitucional establece que el significado de autonomía es «evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno». Es decir, ningún otro órgano, institución ni persona que no sean los señalados en la Constitución, la Ley Universitaria y el Estatuto, en este caso el de la Pontificia Universidad Católica del Perú, puede intervenir en las decisiones referentes a su marcha institucional.

La autonomía universitaria se configura como una estrecha conexión entre organismos de gobierno interno y competencias de dichos organismos para tomar decisiones. La autonomía no consiste en una pura libertad de decidir. Por el contrario, las decisiones deben ser tomadas por los organismos internos, de acuerdo a sus funciones. Así por ejemplo, si corresponde a la Asamblea Universitaria aprobar el plan de funcionamiento de la Universidad, entonces esa decisión no puede ser adoptada por el Consejo Universitario. La regla inversa también es correcta: si el Consejo Universitario es el competente para aprobar los contratos que hace la Universidad, entonces la Asamblea no puede pretender aprobarlos a pesar de ser, formalmente, el organismo de mayor jerarquía institucional. La autonomía no quiere decir ausencia de reglas. Precisamente lo contrario: quiere decir que la libre decisión institucional se canaliza a través de los organismos de decisión de la Universidad según las atribuciones que se les ha asignado.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de setiembre de 2007 en el Exp_0025_2006_PI_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005.sto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005.

Esto es muy importante en el tema que aquí tratamos porque, si la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma no aparece en la Constitución, ni en la ley ni en el Estatuto de la Universidad, entonces es contrario a la autonomía universitaria el que se pretenda que tome decisiones sobre asuntos institucionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En los términos del Tribunal Constitucional dicha Junta será «la intervención de entes extraños en su seno». La sentencia constitucional arriba citada nos lleva incuestionablemente a esa conclusión.

También ha dicho el Tribunal Constitucional lo siguiente:

23.- [...] La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales.

Constantino Mortati [Instituzione di diritto pubblico, 9º ed. Tomo II. Padova, Cedam, 1976. pp. 823] señala que, en abstracto, la autonomía puede entenderse como «[...] la libertad de determinación consentida a un sujeto, la que se manifiesta en el poder de darse normas reguladoras de su propia acción, o, más comprensivamente, como la potestad de prever la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses».

El atributo de la autonomía es inherente al espíritu de independencia para acopiar, desarrollar y difundir el conocimiento y las ideas. En puridad, alude a un estado o situación de una institución de enseñanza de no supeditación ajena respecto al ejercicio de sus capacidades para conducirse y organizarse académica, administrativa y económicamente. Por ello deviene en una suerte de «asilo académico», para la búsqueda de la verdad y del respeto a las ideas y convicciones discrepantes.

Tomás Román Fernández La autonomía universitaria: ámbito y límites, Madrid: Civitas, 1982, pp. 56 precisa que «[...] la autonomía universitaria es, pues, autonomía para la ciencia y no para otra cosa».

Este atributo de autorregulación y no injerencia externa en el desempeño de sus actividades funcionales, es el medio necesario para que

los centros superiores de enseñanza puedan cumplir con sus finalidades y sean siempre fieles a su propia y peculiar naturaleza.¹¹

La autonomía es una característica de *autodeterminación* institucional de la universidad. Ésta debe tomar sus decisiones a través de su institucionalidad orgánica. La cita de Mortati hecha por el Tribunal indica que la Universidad tiene intereses propios que son los relativos a sus funciones y fines institucionales. En el tercer párrafo de la cita se hace referencia a que la universidad debe organizarse a sí misma académica, administrativa y económicamente. La jurisprudencia dice expresivamente que la universidad es un «asilo académico» en el que debe buscarse la verdad, respetarse las ideas y cultivarse la sana discrepancia que lleva al perfeccionamiento del conocimiento. Para realizar debidamente estos propósitos e intereses, la universidad debe «gozar y disponer los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses».

Es muy claro que el Tribunal Constitucional considera que la injerencia de organismos extraños a la institucionalidad universitaria determinada por la Constitución, la Ley Universitaria y el Estatuto, agravia la autonomía y afecta directamente la razón de ser de la universidad, que es constituir una institución de pensamiento plural en la que las ideas se debaten y se hacen progresar, al tiempo que se desarrollan actividades de aprendizaje y promoción cultural.

La autonomía universitaria, según el Tribunal Constitucional, está así enraizada en la misión de saber y cultura que tiene la universidad.

27.- En el caso de la autonomía universitaria, esta protege a la institución no solo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

Al respecto, René Ortiz Caballero ha sostenido que

[...] la autonomía universitaria es, en primer término, un requisito indispensable en el quehacer universitario porque el fruto principal de la tarea universitaria, el conocimiento, es siempre inacabado y perfectible y ésto es solo percibible cuando permitimos que la crítica se ejerza sin respiro y limitada únicamente por los linderos que nos impone la razón o la evidencia [...].¹²

Así, también, el Tribunal Constitucional de España, en criterio que este Colegio comparte, expresa que

«[...] la autonomía [universitaria] es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese «espacio de libertad intelectual» sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [...] que constituye la última razón de ser de la Universidad». [STCE N.º 26/1987, fundamento 4].¹³

El primer párrafo de esta larga cita señala que la autonomía universitaria protege a la universidad inclusive contra sus propios órganos internos cuando ellos, con sus decisiones o extralimitando sus funciones, afectan la autodeterminación de los contenidos propios del saber y de la actitud crítica. Esto quiere decir que aún los miembros de la comunidad universitaria deben actuar dentro de los límites institucionales impuestos por las normas aplicables (Constitución, Ley Universitaria y Estatuto) con la finalidad de no agraviar la autonomía constitucionalmente establecida. Por consiguiente, ni siquiera un miembro de la comunidad de profesores, alumnos y egresados, o un representante de la Iglesia como los que la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene en el cargo de Gran Canciller, de miembro de la Asamblea Universitaria o de director académico de relaciones con la Iglesia, puede extralimitar sus funciones y afectar la autonomía institucional.

¹² ORTIZ CABALLERO, René. «La autonomía universitaria: un ejemplo de espacio político-jurídico», *Scribas*, Revista de Derecho, Arequipa, UNSA, 1996, p. 181.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

La cita que el Tribunal Constitucional hace de René Ortiz Caballero pone énfasis en que la autonomía es consustancial al quehacer universitario porque no puede haber avance del conocimiento, que es necesariamente imperfecto, si no se da libre curso a la crítica limitada por la razón o la evidencia. La intervención directa o indirecta de extraños en las decisiones que conduzcan a esa situación de libertad de pensamiento afecta la autonomía de manera inconstitucional. El párrafo final de la cita, tomado de la jurisprudencia española y hecho suyo por el Tribunal peruano no hace sino ratificar que la autonomía universitaria tiene que ver con la libertad de pensamiento y de crítica creativa que debe existir en la vida académica de la comunidad universitaria.

La libertad y autonomía están estrechamente vinculadas en la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional:

29.- [...] Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo, en el mencionado informe sobre el derecho a la educación, que «Para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior. La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas (párrafo 40).¹⁴

La universidad tiene su autonomía para generar su propio trabajo de desarrollo del conocimiento y debe tener transparencia y hacer rendición de cuentas. Esto último se verifica hasta de tres maneras:

1. Mediante los procedimientos internos de fiscalización y aprobación de la gestión y las cuentas.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

2. Mediante la información regular y suficiente a la sociedad sobre las actividades universitarias.
3. Mediante la acreditación institucional que permite garantizar los niveles de calidad del trabajo de la universidad.

La autonomía universitaria es una prerrogativa de la universidad en el conjunto de instituciones de enseñanza, porque es ella la que mejor consagra en su quehacer el desarrollo del conocimiento:

12. Para este Colegiado es evidente que, si bien, como ha quedado dicho, toda entidad educativa debe gozar de un importante ámbito de autonomía que debe ser regulado por el legislador, para asegurar el cumplimiento de los fines que les han sido reservados constitucionalmente, la amplitud de manifestaciones de la autonomía universitaria no es extensible a toda entidad educativa, pues la Carta Fundamental es de una claridad meridiana al adjudicar tan solo a las universidades dicha autonomía. Y, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 18° de la Constitución, es la ley la llamada a determinar los requisitos de constitución y funcionamiento de las universidades, de forma que solo las instituciones que cumplan tales requisitos son propiamente universidades, y, por ende, solo ellas gozan de la autonomía universitaria y de los componentes que les han sido adjudicados constitucionalmente (normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico).¹⁵

Un complemento conceptual indispensable es que la autonomía universitaria debe ser utilizada con criterio ético. Esto es trascendental porque autonomía universitaria es libre decisión y esta supone una actuación con ponderación moral del ser humano pues solo si se hace responsable de la ética de sus acciones, la persona está ejercitando debidamente su libertad. No puede haber autonomía sin responsabilidad moral en su ejercicio.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 9 de junio del 2004 en el Exp_0005_2004_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cusco contra la Undécima Disposición Complementaria de la Ley N.º 28044 -Ley General de Educación- y la Novena Disposición Final de la Ley N.º 28128 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004.

La autonomía universitaria, como toda característica vinculada a la universidad, se rige también por la Constitución, la ley y el Estatuto institucional, como manda la parte final del artículo 18 de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ratifica la vinculación entre diversos cuerpos normativos y la autonomía universitaria:

5.- En tal sentido, puesto que la controversia gira en torno a la autonomía universitaria, cabe exponer primeramente la doctrina jurisprudencial que sobre el tema este Tribunal Constitucional ha desarrollado. Partiendo del artículo 18° de la Carta Fundamental, el Tribunal indicó en la sentencia del Expediente N.° 0012-1996-AI/TC, que «La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este».¹⁶

En síntesis, entonces, la autonomía es un atributo de las universidades que consiste en darles la potestad de autodeterminarse institucionalmente para cumplir sus finalidades de formación profesional, difusión cultural, creación intelectual y artística, así como de investigación científica y tecnológica, dentro de un ambiente de libre pensamiento y crítica creativa que haga avanzar el conocimiento humano, con una profunda responsabilidad ética. La autonomía se produce dentro de la universidad como un *asilo académico*, mediante decisiones de los órganos institucionales según sus competencias, con la participación establecida de profesores, alumnos y graduados que conforman constitucionalmente la comunidad universitaria y de acuerdo con la Constitución, la Ley Universitaria (que rige a la Pontificia Universidad Católica del Perú) y el Estatuto. El objeto central de la autonomía es lograr los fines institucionales de la universidad evitando «cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno» según ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya antes citada. La autonomía universitaria protege a la universidad, inclusive, de la conducta de sus órganos internos contra la institucionalidad o

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de setiembre de 2007 en el Exp_0025_2006_PI_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.° 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005.

contra las atribuciones distribuidas a todos ellos a través de la Constitución, la Ley Universitaria y el Estatuto. La autonomía universitaria exige también rendición de cuentas, la que se realiza a través de las normas institucionales dadas al respecto por el marco general normativo peruano.

2.2. El hecho de que la Pontificia Universidad Católica del Perú sea una asociación civil sin fines de lucro reafirma su autonomía institucional

El Tribunal Constitucional ha destacado que la autonomía no se fundamenta solamente en la naturaleza universitaria de la institución, sino que se fortalece aún más por su carácter de asociación civil sin fines de lucro:

34.- [...] las universidades privadas ven reforzada su situación jurídica con la autonomía inherente a las personas jurídicas de derecho privado. En el caso de las universidades privadas de la Ley N.º 23733, específicamente con la protección dispensada en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que señala que toda persona tiene derecho «A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa».

35.- Como ya lo ha expuesto este Colegiado en la sentencia del Expediente N.º 0009-2007-PI/TC, fundamento 88 y 89, tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y en el principio de fin altruista. De tales principios se deriva su contenido esencial, conformado por el derecho de asociarse, de no asociarse y de la facultad de auto organización. Este último elemento implica, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.

36.- Así, sobre las universidades privadas reguladas en la Ley N.º 23733 se extiende la libertad de asociación, ya que se trata de personas jurídicas de derecho privado. Tal libertad, no obstante, debe ser proyectada en consonancia con los propios fines del sistema universitario. Ejemplo de ello es la regulación que el artículo 27.º de la Ley Universitaria realiza, estableciendo órganos de representación de la comunidad universitaria, lo que podría significar una afectación a la autonomía universitaria. Sin embargo, debe comprenderse que lo

referente a la elección o reelección de las autoridades universitarias, se encuentra bajo la esfera de su autonomía privada, ya que es parte nuclear de la autonomía privada determinar ello.¹⁷

La asociación es una institución en la que participan las personas para lograr, conjuntamente, una finalidad determinada. En el caso de una asociación-universidad las finalidades son, como dice la Constitución en su artículo 18, «la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica».

Los asociados son los miembros de la comunidad universitaria que señala el artículo 18 de la Constitución (profesores, alumnos y graduados), quienes están protegidos por el artículo 2 inciso 13 de la Constitución, ya transcrito en la cita jurisprudencial hecha, el que les da autonomía en su organización y funcionamiento.

Esta autonomía de las asociaciones también conduce a su libre decisión interna y a su autoorganización como señala el segundo párrafo de la cita hecha. También como asociación, la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene estas características. En el fundamento trigésimo sexto transcrito, la sentencia del Tribunal Constitucional hace notar que el artículo 27 de la Ley Universitaria 23733 establece la organización de gobierno de las universidades. Este dispositivo dice:

Ley 23733, artículo 27.- El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Universitario;
- c) El Rector, y
- d) El Consejo y el Decano de cada Facultad.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 10 de setiembre de 2007 en el Exp_0025_2006_PI_TC sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005. Interpuesto por el Colegio de Abogados de Piura contra la Ley N.º 28637, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de diciembre de 2005.

Sin embargo, la propia sentencia dice que esta regulación no afecta la autonomía porque ella «debe ser proyectada en consonancia con los propios fines del sistema universitario. Ejemplo de ello es la regulación que el artículo 27 [...] realiza [...]». Es decir, la estructura de órganos de gobierno establecida en este artículo 27 de la Ley Universitaria es pertinente y debe ser respetada por la propia universidad y por terceras personas. Pertenece al ámbito que la ley regula y que se debe obedecer, como ya vimos antes.

Finalmente, el texto de la sentencia citada dice que las reglas de elección y reelección en esos cargos deberán ser determinadas autónomamente por la comunidad universitaria, esto es, deben figurar en el Estatuto de cada universidad.

Como vemos, el ser asociación da a la Pontificia Universidad Católica del Perú una autonomía reforzada, dentro del marco de la Ley Universitaria y la Constitución. En este sentido, puede fácilmente apreciarse que imponer por encima de la Asamblea y del Consejo Universitario un organismo no previsto legalmente, como sería la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, es ilegal, y con ello inconstitucional, no solo tomando en cuenta que estamos ante una universidad, sino también que la Pontificia Universidad Católica del Perú es una asociación civil protegida por la autonomía que le da el artículo 2 inciso 13 de la Constitución. De esta manera, lo legalmente exigible es que el máximo organismo de gobierno sea la Asamblea Universitaria y, el siguiente, el Consejo Universitario, cada uno en función de las competencias que tiene asignadas. Hay que decir que, desde luego, el Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú ratifica esta forma de organización institucional.

La Pontificia Universidad Católica del Perú fue inscrita como asociación el 8 de abril del año 1937, cuatro meses y medio después de que entró en vigencia el Código Civil de 1936, cuerpo normativo que introdujo la figura de las asociaciones civiles en nuestro sistema jurídico. Para inscribir a la Universidad su fundador, el Padre Jorge Dintilhac, utilizó como documento de constitución el acta fundacional firmada por él y un grupo de laicos que lo acompañó en ese proyecto. Es muy claro que el Padre Dintilhac trató de dar una entidad propia y distinta, como asociación, a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú. Por ello utilizó el documento de fundación y, por ello también, se apresuró a realizar la inscripción en los Registros Públicos pues, es evidente

por el corto lapso transcurrido entre la vigencia del Código y la fecha de registro, que quiso hacerlo lo más rápidamente posible. Con ello, fue el propio fundador el que contribuyó a reafirmar la autonomía institucional de la Universidad con respecto a todo organismo extraño a ella.

En resumen, podemos afirmar que al haber constituido el Padre Dintilhac, el fundador, a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú como asociación civil, quiso darle la calidad de institución independiente y autónoma. Esta calidad se refleja hoy día en la protección de autonomía que le da el artículo 2 inciso 13 de la Constitución (en adición al artículo 18 de la misma Constitución que se le aplica por ser universidad), para autorregularse y para determinar su forma de organización, debiendo tomar como base la que establece el artículo 27 de la Ley Universitaria, que se le aplica. Esto conduce a que el máximo organismo de gobierno que tenga sea la Asamblea Universitaria y, los siguientes, el Consejo Universitario, el Rector, y los consejos de facultad y decanos. En virtud de todo ello, la pretensión de que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero administre y disponga bienes que son de propiedad de la Universidad, es abiertamente contraria a la organización institucional aplicable por el artículo 27 de la Ley Universitaria y a la autonomía que reconoce el artículo 18 de la Constitución: es, por tanto, una pretensión ilegal e inconstitucional.

2.3. La autonomía universitaria es normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica

Hay que recordar lo ya dicho: la universidad según el mismo artículo 18 es una comunidad de profesores, alumnos y graduados. La autonomía está dada, consiguientemente, a esa comunidad que es la que constituye propiamente a la universidad por mandato constitucional.

Entonces, la comunidad de profesores, alumnos y graduados que es la universidad, tiene autonomía en cinco aspectos según manda el penúltimo párrafo del artículo 18 de la constitución: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Desarrollamos a continuación lo esencial de los estos aspectos.

2.3.1. La autonomía normativa

El Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente sobre la autonomía normativa, que el llama la autonomía del régimen normativo:

28.- [...]

a) Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, *per se*, la institución universitaria.¹⁸

La autonomía normativa tiene que ver con la autorregulación de la universidad, es decir, con el principio de que es la propia comunidad universitaria, debidamente organizada, la que dicta sus normas internas. Por ello mismo, también tiene que ver con que las normas dictadas fuera de este marco constituido por la Constitución, la Ley Universitaria y por el Estatuto (artículo 18 de la Constitución), no le pueden ser aplicadas, pues se violaría la dimensión normativa de la autonomía. Las normas internas de una universidad deben ser dictadas por su comunidad universitaria, de la manera como ella esté organizada para tal fin. No puede haber terceros que regulen a una universidad al margen de las decisiones institucionales. Si tal intento se hiciera, sería abiertamente inconstitucional: contra el texto de la Constitución y contra la jurisprudencia constitucional que detalla el concepto.

En otras palabras, nadie puede, por ninguna razón, a partir de la vigencia de la Constitución de 1993, pretender que un órgano que no pertenece a la comunidad universitaria pueda existir y tomar decisiones en relación a las reglas según las cuales se rige una universidad.

En consonancia con la cita anterior, el Tribunal Constitucional también ha dicho lo siguiente:

23.- [...] Asimismo, cabe destacar que, como se ha expresado en la denominada Carta Magna de las Universidades Europeas, en criterio que comparte este Colegiado, para que la universidad pueda [...]

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

abrirse a las necesidades del mundo contemporáneo, debe lograr, en su esfuerzo de investigación y enseñanza, una independencia moral y científica de todo poder político y económico. [Declaración de Bolonia del 18 de setiembre de 1988, Principio N.º 1].

Es por ello que el ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación, sujeta al marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, la autonomía puede ser objeto de una «determinación legislativa» en cuanto a su extensión, siempre que esta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia.¹⁹

El Estatuto y los reglamentos de cada universidad son los dispositivos jurídicos que deben regular a la institución, elaborados por la comunidad misma:

Esta capacidad de autorregulación prevista en la Constitución y verificable en la práctica a través de la aprobación de sus propios estatutos y reglamentos, exige el correlativo deber institucional de respetar los principios constitucionales de coherencia y armonía asegurando simultáneamente el goce pleno del resto de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Fundamental. Así, la normatividad interna de la universidad no puede desconocer los derechos de sus miembros a la igualdad, intimidad, tutela jurisdiccional, entre otros.²⁰

El Estatuto y los reglamentos de una universidad deben ser dados libremente por su comunidad universitaria, y sometidos a la Constitución y la Ley. Todo ello se funda en el artículo 18 de la Constitución:

De igual modo, cabe destacar que si bien es evidente que el artículo 18º de la Constitución ha establecido que para cumplir los mencionados fines de la educación universitaria se requiere que todas las universidades, sean públicas o privadas, deban gozar como los referidos niveles de autonomía, debiéndose regir por sus propios

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

estatutos; también lo es que esta autonomía, como se ha observado en los párrafos precedentes y lo establece el propio artículo 18º, debe ser ejercida «en el marco de la Constitución y de las leyes». ²¹

De esta manera, los organismos de gobierno de la universidad solo podrán ser establecidos por la Constitución, la Ley y el Estatuto. Desde luego, un organismo que no aparezca en el Estatuto, ni en la ley ni en la Constitución, por el mandato de la parte final del artículo 18 de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional que acabamos de citar, no puede regular a dicha casa de estudios.

Desde esta perspectiva, la Junta Administradora de los Bienes de la Herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, no puede ser considerada como un ente que toma decisiones relativas a todos o algunos de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No está en su Estatuto y, como la Universidad tiene autonomía normativa, solo las disposiciones que sus órganos comunitarios hayan aprobado en tal Estatuto existen y la obligan.

Esto es muy importante en este caso porque, como veremos luego, el miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero nombrado por el Arzobispo de Lima, ha exigido que se aplique a la Pontificia Universidad Católica del Perú una disposición del reglamento de dicha Junta Administradora, según la cual los bienes heredados por la Universidad deberían regirse por las normas del Derecho Canónico sobre bienes eclesiásticos. Sin perjuicio del desarrollo posterior que hacemos sobre este tema, aquí debe quedar muy claro que la autonomía normativa que es garantizada constitucionalmente excluye la posibilidad de que una norma no dictada por la Constitución, la Ley Universitaria o el Estatuto, se aplique a la Pontificia Universidad Católica del Perú. La pretensión del miembro de la Junta nombrado por el Arzobispo es pues, abiertamente inconstitucional. Trabajamos el tema con más detalle en el apartado 3.4.1. de este informe.

2.3.2. La autonomía de gobierno

La autonomía de gobierno consiste en que los órganos de toma de decisión de la universidad son los establecidos en la Constitución, la Ley y el Estatuto,

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

de acuerdo a la parte final del artículo 18 de la Constitución ya reproducido antes en la nota al pie de página número 4 de este trabajo.

El Tribunal Constitucional ha dicho respecto del régimen universitario de gobierno:

28.- [...]

b) Régimen de gobierno

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, *per se*, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.²²

Los órganos que gobiernan la universidad son *autodeterminados* pero no de cualquier manera, sino dentro de las normas que rigen según el ya mencionado artículo 18 de la Constitución en su parte final: la Constitución, la Ley y el Estatuto institucional. Por ello mismo la cita dice que el *régimen de gobierno*, es formalmente dependiente del *régimen normativo*. Esto quiere decir que los órganos de gobierno y decisión de la universidad deben figurar en sus normas estatutarias, o en las de rango superior indicadas. Esto es lo que significa la afirmación de que la universidad se estructura, organiza y conduce *per se*, es decir, por ella misma según determina la comunidad universitaria constitucionalmente establecida como de profesores, alumnos y graduados.

Hay que notar que el Tribunal Constitucional ha dicho que el régimen de gobierno, o autonomía de gobierno, supone que la comunidad universitaria, por sí y para sí, se estructura, organiza y conduce, tres verbos utilizados reflexivamente y que, por tanto, excluyen que terceros no miembros de la comunidad universitaria lo pretendan hacer por ella.

Como es evidente, la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma no cumple ninguno de estos requisitos y, por consiguiente, si la comunidad universitaria no la incluye en su estatuto como un órgano de gobierno, ella no puede tomar decisiones constitucionalmente

²² Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

válidas en relación con la Universidad o sus bienes, hayan provenído o no de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.

2.3.3. La autonomía académica

La autonomía académica consiste en que la comunidad de profesores, alumnos y graduados, en la forma que establecen las normas internas y según los acuerdos de sus órganos de gobierno, decide cómo organizar sus estudios, sus investigaciones, sus actividades de responsabilidad social universitaria, así como las actividades académicas y culturales extracurriculares propias de la universidad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente en relación al régimen académico:

28.- [...]

c) Régimen académico

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.²³

La autonomía académica de la universidad conduce a que sea su comunidad de profesores, alumnos y egresados, a través de las normas existentes en la Constitución, la ley y su Estatuto, la que tome las decisiones directas e indirectas sobre la marcha académica de la institución en sus más diversos aspectos. Por ello es que la cita que acabamos de hacer indica que la autonomía académica es *formalmente dependiente del régimen normativo*: solo las normas universitarias, no cualquier otra dada por terceros que no sea la Constitución y la ley, puede determinar cómo se gobierna la vida académica universitaria.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

Ahora bien: las decisiones económicas son determinantes de las decisiones académicas en una universidad. Bastará dar recursos a cierta carrera o negárselos para que ella exista o no. Consiguientemente, y según referiremos posteriormente con más detalle, la pretensión del miembro designado por el Arzobispo de Lima ante la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, en el sentido de que él tiene derecho de administrar y decidir sobre los bienes propiedad de la Universidad, afecta indirectamente la autonomía académica universitaria y, eventualmente, podrá tener graves consecuencias: un órgano completamente extraño a la normatividad y la estructura de gobierno de la universidad como es la Junta Administradora antes dicha, pretendiendo tomar decisiones sobre administración y disposición de los bienes de aquélla. Eso afecta directamente la estructura constitucional básica de la autonomía académica.

2.3.4. La autonomía administrativa

La autonomía administrativa consiste en que la universidad organice sus procedimientos y reglas de funcionamiento internas según lo que determinen las normas aprobadas por los órganos de gobierno de la propia comunidad universitaria.

El Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente sobre el régimen administrativo universitario:

28.- [...]

d) Régimen administrativo

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.²⁴

Es la propia Universidad, es decir la comunidad de profesores, alumnos y graduados, la que se autodetermina en materia administrativa. Ningún órgano exterior a la Constitución, la ley y el Estatuto podrá pretender, válida

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

y constitucionalmente, tomar decisiones sobre asuntos de la universidad. La pretensión del miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima de revisar y evaluar auditorías del manejo de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, su pretensión de autorizar venta de bienes de la Universidad, en general, su autoasignada intención de decidir administrativamente en la Universidad desde un órgano que no pertenece a ella, vulnera el régimen administrativo de la autonomía constitucional dada a la Pontificia Universidad Católica del Perú y es ilegal e inaplicable.

2.3.5. La autonomía económica

La autonomía económica consiste en que las decisiones sobre ingresos, gastos, adquisición y disposición de patrimonio de la universidad, son tomadas según las normas internas y por los órganos de gobierno existentes dentro de la comunidad universitaria.

El Tribunal Constitucional dijo lo siguiente al respecto:

28.- [...]

e) Régimen económico

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.²⁵

Es la propia comunidad universitaria de profesores, alumnos y graduados la que rige exclusivamente, por mandato constitucional, la vida económica de la universidad y el destino de sus bienes. El Tribunal ha sido muy claro al decir que la universidad es autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para resolver sobre ingresos y gastos institucionales.

La pretensión del miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima de intervenir en las decisiones económicas de la universidad choca directamente con este componente de la autonomía universitaria.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

Dicho miembro de la Junta nombrado por el Arzobispo pretende que no se tome varias decisiones importantes sobre la economía de la Universidad sin su consentimiento. Sin embargo, la Constitución dice que él no puede intervenir porque no es parte de la comunidad universitaria ni tiene atribuciones de gobierno institucionalmente determinadas y, sin lo uno y lo otro, le está constitucionalmente vedado pretender tomar decisiones sobre la marcha económica de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Desde el punto de vista de la autonomía económica de la Universidad, la pretensión del miembro designado por el Arzobispo es manifiestamente inconstitucional.

2.3.6. El alcance de la protección de esta autonomía

El Tribunal Constitucional, en la misma sentencia que hemos venido citando, dice lo siguiente:

29.- Por tanto, la actividad de los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía solo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica.²⁶

Hay que destacar de este párrafo jurisprudencial que el Tribunal sostiene que los particulares no pueden actuar contra «los fines que la propia Constitución ha establecido ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía». Esto quiere decir que el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima no puede, constitucionalmente, pretender

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de marzo de 2005 en el Exp_4232_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Larry Jimmy Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

intervenir a través de la Junta en las decisiones de la Pontificia Universidad Católica del Perú en relación a los bienes que son de su propiedad directa y regularmente inscrita en los registros públicos desde mucho tiempo atrás. Los organismos de gobierno institucional que pueden hacerlo, de acuerdo a sus funciones, son la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.

3. La Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma y su imposibilidad de gobernar sobre la Pontificia Universidad Católica del Perú

La conceptualización constitucional de la universidad como una comunidad de maestros, alumnos y graduados, y la idea de autonomía universitaria estudiadas en las páginas anteriores, nos servirán ahora para aquilatar la pretensión, en nuestro criterio inconstitucional e ilegal, de que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero pueda administrar y decidir sobre los bienes de la herencia que, hoy, son propiedad absoluta de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

3.1. Cómo es que la Pontificia Universidad Católica del Perú es *propietaria absoluta* de los bienes de la herencia y cómo nace la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero

Don José de la Riva Agüero y Osma hizo varios documentos testamentarios. Para efectos del nombramiento de la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú como su heredera universal, es decir, como heredera de todos sus bienes, son relevantes tres cláusulas. La primera es la décimo séptima del testamento cerrado otorgado el 3 de diciembre de 1933 que dice:

Décima séptima.- Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la junta administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la junta administradora, solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el período de veinte años, sino que bastará que subsista en el

vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

Es evidente que don José de la Riva Agüero, al hacer este testamento, tuvo alguna duda sobre la supervivencia de la Universidad Católica (que recién fue considerada como «Pontificia» en 1942). Por ello estableció dos etapas para después de su muerte: una primera de veinte años (que terminó en 1964 pues don José de la Riva Agüero murió en 1944), en la que la Universidad sería usufructuaria de los bienes de la herencia, lo que significa que estos bienes no pasaban a su propiedad sino que solo se le entregaban los frutos de ellos (intereses, alquileres, etc.). La segunda etapa empezó el año 1964, veinte años después de su muerte y, como la Universidad existía en ese momento, se convirtió en *propietaria absoluta* de los bienes de la herencia. La expresión es utilizada por el propio testador y quiere decir que nadie más que la Pontificia Universidad Católica del Perú sería propietaria de los bienes que fueron de Riva Agüero. Cabe aclarar que decir «propiedad absoluta» no es utilizar un concepto de la ley civil sino uno de naturaleza teórica, reconocido hace muchos siglos, y que caracteriza a un propietario como excluyente de todas las demás personas e instituciones. Don José de la Riva Agüero era un jurista muy culto y sabía perfectamente qué era lo que significaba la frase que empleó.

La segunda cláusula importante es la vigésima primera del mismo testamento:

Vigésima primera.- Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la junta administradora de mis bienes no fuera posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la junta administradora; y pasarán mis bienes, en una mitad a la Fundación de Becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que arregle la junta administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma junta administradora de mis bienes, al Colegio Pio Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos.

Si la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú no hubiera existido en 1964, según esta cláusula los bienes de la herencia hubieran sido transferidos por mitades: la primera a una fundación de becas de peruanos establecida en la Universidad de Lovaina y, la otra mitad para seminaristas peruanos al Colegio Pio Latino Americano de Roma. Establece además que la junta administradora solo subsistiría hasta que estas dos decisiones hubieran sido cumplidas.

Es importante destacar que ni el actual miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo, ni el propio Arzobispo ni los abogados que litigan contra la Universidad actualmente, ni los periodistas que los apoyan, mencionan una sola vez estas dos cláusulas que permanecen vigentes y que son esenciales para entender qué quiso como última voluntad el testador. Esto nos autoriza a decir que lo que todos ellos quieren es dar una interpretación extrema y contraria a la Pontificia Universidad Católica del Perú de hoy, sin la menor intención de apreciar en su real dimensión y contenido la voluntad de don José de la Riva Agüero y Osma. En otras palabras, que utilizan una interpretación deformada, arbitraria y cercenante de lo que el testador dijo, que tiene por clara finalidad tomar el control de los bienes de la Universidad.

La tercera es la cláusula quinta del testamento hecho el primero de setiembre de 1938 que dice:

Cláusula quinta.- Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como en condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo, que se lo concedo y prorrogo de modo expreso.- Formarán esta junta el señor doctor don Constantino J. Carvallo y Alzamora, la señorita doña Belén de Osma y Pardo, y el señor don Francisco Moreyra y Paz Soldán.- Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiera heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredaré, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenticuatro y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalado.- Por muerte o impedimento permanente o transitorio, de los miembros

mencionados de la junta administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el señor don Julio Carrillo de Albornoz y del Valle, el señor don Guillermo Swayne y Mendoza y el señor don Francisco Mendoza y Canaval.- Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento.- Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima.- Puede la junta funcionar con solo dos miembros expeditos. Cuando no quede sino uno de los que nominativamente designo, este será el administrador y albacea único. Si no habiendo sino dos, hay disparidad de opiniones de la junta, se llamará para resolverla al inmediato en el orden que dejo establecido. Se entiende, que si el impedimento de asistencia es temporal se reincorporará, pasado esto, el anterior de los nombrados, por su orden riguroso de supervivencia.

Esta es la cláusula testamentaria que el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima, el propio Arzobispo y quienes los defienden, utilizan para decir que la Junta Administradora debe administrar y disponer de los bienes de la herencia. Pero solo leen una pequeña parte de ella y, con eso, también deforman completamente la intención verdadera de don José de la Riva Agüero y Osma al hacer sus testamentos.

Lo primero que se lee en esta cláusula es que la Universidad será heredera porque la instituye como tal en la primera frase. Es muy importante notar, también, que esta cláusula dice: «Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiera heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredaré». Esto quiere decir dos cosas: la primera, que si la Universidad hereda ella será la propietaria de los bienes de la herencia y, si ella no puede heredar por cualquier razón, la heredera será la Junta Administradora.

Pero la cláusula testamentaria no dice en ningún lugar que si la Universidad hereda, la Junta manejará sus bienes y ello tampoco puede desprenderse indirectamente de ninguna expresión del testador. El Dr. Riva Agüero sabía perfectamente que según el Derecho de Sucesiones, la propiedad de los bienes pasa a los herederos cuando se cumplen los plazos y condiciones establecidos por el testador (en este caso, que la Universidad existiera veinte años después de su muerte). Si ese plazo se cumplía entonces la universidad heredaba y se convertía, según ley, en propietaria de los bienes, esto es, en la única que podía

usarlos, disfrutarlos, disponer de ellos y reivindicarlos (palabra que quiere decir recuperarlos cuando alguien pretenda ilegítimamente hacerlos suyos).

Lo segundo que se lee es «para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima». ¿Qué quiere decir esta frase? Si la Universidad era heredera el testador no necesitaba hablar de su «sostenimiento» porque ya se había hecho propietaria de los bienes de la herencia. Entonces, es evidente que con esta frase se refiere a los primeros veinte años en los cuales la Universidad era usufructuaria. Pero, entonces, esto quiere decir que, mientras redactó la cláusula quinta del testamento de 1938, tuvo ante sus ojos la cláusula décimo séptima del testamento de 1933 en la que la Universidad sería «propietaria absoluta» de los bienes a los veinte años de su muerte. Por consiguiente, todos debemos entender que cuando en la cláusula quinta del testamento de 1938 dice que instituye a la Universidad por «principal heredera», lo hace para que sea «propietaria absoluta» de los bienes, como ya dijo en 1933 y, muy importante, no corrigió en 1938.

Las reglas de adecuada interpretación de la voluntad de una persona exigen que, cuando hay dos expresiones de voluntad sobre el mismo tema, ambas se armonicen y no se excluya una con la otra. En este caso, quienes litigan contra la Universidad hoy en día, suprimen completamente la cláusula décimo séptima del testamento de 1933, cuando es evidente que el testador la estaba mirando mientras escribía la cláusula quinta de 1938. ¿Podría pensarse que un jurista destacado como don José de la Riva Agüero y Osma no miraba la de 1933 mientras redactaba la de 1938? Es impensable. Su voluntad, tal como quedó escrita en los testamentos dice que no fue así.

Por consiguiente, quienes dicen que don José de la Riva Agüero estableció una Junta Administradora en esta cláusula quinta del testamento de 1938 para administrar a perpetuidad los bienes de la herencia, tergiversan completamente su última voluntad porque no dicen, simultáneamente, que instituyó a la Universidad como *propietaria absoluta* de los bienes de la herencia a los veinte años de su muerte y eso solo puede significar que sería la propia Universidad la que manejaría los bienes como propietaria heredera que es.

Para negar que la Universidad es *propietaria absoluta* tienen que demostrar que don José de la Riva Agüero y Osma dijo expresamente que la Universidad ya no sería propietaria absoluta de los bienes pero eso es imposible porque tal afirmación no existe en los testamentos y, sobre todo, porque como ya diji-

mos, al escribir la cláusula quinta de 1938, estaba mirando la cláusula décimo séptima de 1933.

Pero además, una lectura que pretenda recuperar la última voluntad del testador y no tergiversarla para restar autonomía a la Universidad en el manejo de sus bienes, tiene que notar que la Junta es instituida como perpetua para dos cosas: «para el sostenimiento de la Universidad» y «para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco». Además, la Junta es determinada por él como «administradora perpetua de mis bienes». Don José de la Riva Agüero y Osma sabía perfectamente que a los veinte años de su muerte los bienes de la herencia ya no serían de otro que de la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú. Entonces, si en la misma cláusula ratificaba que institúa como heredera a la Universidad, y si eso debía entenderse como que sería «propietaria absoluta» de los bienes, es obvio que a partir de los veinte años de su muerte la propietaria sería la Universidad y solo ella. Ya no se podía hablar, de ese momento en adelante, de «los bienes de don José de la Riva Agüero y Osma» sino de «los bienes de la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú».

Entonces ¿el testador dijo un despropósito cuando se refirió a una «administradora perpetua de mis bienes»? No fue así porque aún hoy hay bienes que fueron de don José de la Riva Agüero y no fueron heredados por la Universidad. Fundamentalmente se trata de sus mausoleos (a los que da mucha importancia a través de sus testamentos) y de algunos otros bienes menores a los que también dedica cláusulas testamentarias. Para el cuidado de todos ellos es que la Junta es perpetua, así como para los demás «encargos, legados y mandas».

Si tratamos de resumir la última voluntad de don José de la Riva Agüero, expresada simultáneamente en la cláusula décimo séptima del testamento de 1933 y en la cláusula quinta del testamento de 1938 (para el caso en que la Universidad existiera a los veinte años de su muerte), tenemos que concluir que la nombró heredera de sus bienes para que los recibiera en herencia como *propietaria absoluta*, esto es, con plena capacidad para usarlos, disfrutarlos, disponer de ellos y reivindicarlos por sí misma y sin que nadie más interviniera. La Junta Administradora era perpetua para los primeros veinte años de usufructo de la Universidad y para, después, manejar los pocos bienes de Riva Agüero que no pasaron a propiedad de la Universidad, además de para cumplir mandas, legados y encargos.

La otra razón por la cual el testador hizo perpetua a la Junta Administradora en la cláusula quinta del testamento de 1938 fue porque, si la Universidad no existía a los veinte años de su muerte, entonces en el testamento de 1933 había dicho que la Junta dividiría los bienes de la herencia en dos mitades para peruanos en Lovaina y en el Colegio Pio Latino Americano de Roma y, después de cumplir los encargos detalladamente, se disolvería. En 1938 cambió de opinión y dijo que si la Universidad no podía heredar, entonces heredaría la Junta Administradora como fundación. Pero esta fue una hipótesis que no se aplicó en la realidad porque la Universidad siguió existiendo.

Es evidente, frente a estos argumentos de integral interpretación de la última voluntad de don José de la Riva Agüero, que borrar las cláusulas décima séptima y vigésima primera del testamento de 1933, borrar también las dos referencias a que la Universidad sería heredera en la cláusula quinta del testamento de 1938, y limitarse a decir que como en esta última cláusula dice que la junta será «administradora perpetua de mis bienes» ya nada de lo anterior fue dicho y la Junta es la que administra y dispone los bienes de la herencia hoy en día, resulta una abierta tergiversación de dicha última voluntad y una interpretación tendenciosa cuya única consecuencia práctica será que otros (quienes decidan en la Junta Administradora) y no la Pontificia Universidad Católica del Perú heredera legítima y propietaria absoluta según dicha última voluntad del testador, administrarán y dispondrán de los bienes de la herencia. Es obvio y claro que la interpretación de quienes se oponen a los derechos de la Universidad, tiene como propósito quitarle la administración de sus bienes para que sean ellos mismos los que administren y decidan sobre dichos bienes. Eso no fue lo que dijo ni quiso decir don José de la Riva Agüero y Osma.

No hay que olvidar, además, que la correcta interpretación es la que protege mejor los derechos constitucionales y no la que los perjudica. Aquí, los derechos constitucionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú son la autonomía, la propiedad y fundamentalmente el de herencia²⁷ y la Junta Administradora no recibe derecho de herencia ninguno porque solo podía heredar si no heredaba la Universidad, como ya ha quedado claramente demostrado.

²⁷ «Constitución, artículo 2.- Toda persona tiene derecho:[...] 16. A la propiedad y a la herencia [...]».

La interpretación más favorable al derecho constitucional ha sido establecida como norma por la jurisprudencia constitucional peruana:

6.- [...] la interpretación de la recurrida no resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio [...].²⁸

Entonces, si la interpretación más favorable e integral de los testamentos es la que nosotros hemos sostenido, y la interpretación menos favorable es la que sostienen quienes se enfrentan a la Universidad, ¿cuál debe primar constitucionalmente? Es evidente que la que favorece a la Universidad.

3.2. Es falso sostener que la Pontificia Universidad Católica del Perú aceptara alguna vez que la Junta Administradora de los Bienes de Riva Agüero administrara la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma

Quienes están hoy en contienda contra la Pontificia Universidad Católica del Perú sostienen que la propia Universidad aceptó que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero los administrara a perpetuidad.

Esto es abiertamente falso por las siguientes razones:

La primera porque en ninguna línea de los testamentos hechos por el testador, se dice semejante cosa. Por el contrario, como hemos visto en el apartado 3.1. de este escrito, tanto en su testamento de 1933 como en el de 1938, don José de la Riva Agüero y Osma dijo que la Universidad lo heredaría si existía veinte años después de su muerte. En el de 1933 había dicho que la condición de la Universidad como heredera sería la de *propietaria absoluta* y esto nunca fue negado.

Peró, inclusive, no era necesario ni decirlo ni repetirlo. Como conoce bien la sabiduría popular, y ratifican las normas jurídicas, el heredero es propietario pleno de los bienes que hereda y nadie puede interferir en esa propiedad.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 5 de mayo del 2004 en el Exp_0075_2004_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Roberto Otilio Gago Porras y otros contra la Empresa SEDAM HUANCAYO S.A.C.

Riva Agüero sabía perfectamente que esto era así. Él hizo el testamento de 1938 bajo la vigencia del Código Civil de 1936 y en el artículo 657 de este se decía:

Código Civil de 1936, artículo 657.- Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla.

Desde luego, en este caso había que cumplir un plazo de veinte años después de la muerte de don José de la Riva Agüero y Osma para que la propiedad de los bienes pasara a la Universidad. Pero si en la cláusula quinta de su testamento de 1938 dijo: «la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera» y luego añadió «Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiera heredar la Universidad Católica», solo con una clara pretensión de malentender se puede decir que el testador pensaba que el artículo 657 del Código Civil de entonces no se aplicaría a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú y que, consiguientemente, esta no adquiriría la «propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia». El tema no resiste el mínimo análisis. Por eso, quienes se enfrentan hoy a la Universidad, silencian las expresiones del testador sobre su condición de heredera y «propietaria absoluta». La razón no puede ser otra que la de tergiversar la última voluntad de don José de la Riva Agüero y Osma para aprovechar de alguna manera los bienes propiedad de la Universidad. Luego de revisar los testamentos es claro que el testador dijo lo que sostiene la Universidad y no lo que sostienen sus contrincantes.

La segunda, porque la propia Junta Administradora entregó los bienes de la herencia en propiedad a la Pontificia Universidad Católica del Perú. Quienes hoy están en la Junta Administradora no pueden desconocer este acto de entrega de los que los precedieron en dicho organismo. Si la Universidad es propietaria, entonces, cómo es que no puede administrar y disponer de sus bienes sin la autorización de terceros. Pretender que la Universidad propietaria tenga que pedir autorizaciones a terceros para disponer de sus bienes es ilegal (porque va contra la Ley Universitaria y el Código Civil) e inconstitucional (porque va contra el derecho a la herencia y a la propiedad establecidos en los artículos 2 inciso 16 y 70 de ella).

La tercera, porque la Junta Administradora tomó un acuerdo en 1994 por unanimidad, bajo el mandato de un miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo Augusto Vargas Alzamora, que textualmente dijo lo siguiente:

[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, [...] la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta».

Cuando hoy el Arzobispo de Lima instruye al miembro de la Junta Administradora que designa (y que dicho sea de paso, de acuerdo a los testamentos no es su «representante») para que pida «Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título «Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia»²⁹, que es el acuerdo que acabamos de transcribir inmediatamente

²⁹ Carta dirigida por el miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú el 1 de marzo de 2007.

antes, no solo está planteando un problema de «Arzobispo contra Arzobispo» porque tal decisión se aprobó cuando era Arzobispo de Lima Monseñor Augusto Vargas Alzamora, sino que está pretendiendo desconocer un derecho ya establecido desde mucho tiempo atrás a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Las dos cosas son inaceptables. La Junta Administradora ya había entregado los bienes en propiedad a la Universidad (bajo el arzobispado de Monseñor Juan Landázuri Ricketts) y ya había dicho que ella no es competente para disponer y administrar los bienes de la Universidad (bajo el arzobispado de Monseñor Augusto Vargas Alzamora). Es paradójico que bajo un nuevo Arzobispado se desconozcan los actos realizados durante el mandato de dos Arzobispos anteriores y se pretenda invalidar decisiones de la Junta que tienen cuarenta y trece años de antigüedad respectivamente.

A partir de esta historia documentalmente corroborada, si a la Pontificia Universidad Católica del Perú nunca, ni los testamentos ni los arzobispos anteriores le dijeron que para recibir la herencia de don José de la Riva Agüero debía aceptar que los bienes respectivos fueran administrados y dispuestos por una Junta distinta de sus órganos de gobierno, es importante preguntarse ¿por qué el miembro de la Junta Administradora nombrado por el actual Arzobispo de Lima sí le pretende exigir tal cosa?

Probablemente la respuesta esté en lo siguiente: la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero está conformada por el Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú y por el miembro nombrado por el Arzobispo de Lima. Si ambos miembros de la Junta tienen pareceres distintos, dirime el Arzobispo de Lima.

Confluyente con esto se halla la exigencia que ha planteado el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo en los siguientes términos: «Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente».

Para cualquier lector razonablemente avisado, toda esta batería de propuestas y exigencias se traduce en lo siguiente: entre quienes están enfrentados a la Pontificia Universidad Católica del Perú hay un evidente interés en administrar y disponer de sus bienes. Para ello desean aprovechar que la Junta Administradora de los Bienes de Riva Agüero está conformada por un miembro

designado por el Arzobispo de Lima y por el Rector de la Universidad, teniendo el Arzobispo el voto dirimente. Como de acuerdo a los reglamentos de la Junta existentes quien la convoca es el Rector de la Universidad, el miembro nombrado por el Arzobispo pide poder convocarla él también y, así, el control sobre la Universidad queda plenamente allanado. Que la Junta Administradora pretendiera administrar y disponer de los bienes de la Universidad una vez heredados por esta, es algo que no se puede encontrar en ningún pasaje de los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma. Por el contrario, es una abierta tergiversación de lo que escribió en ellos y la negación de las decisiones que oportunamente tomaron dos Arzobispos de Lima.

3.3.- Un testamento, por respetable que sea y aunque lo hubiera querido el testador, no puede imponer a la Pontificia Universidad Católica del Perú una Junta Administradora de los bienes heredados por ella, por encima de la comunidad universitaria definida en la Constitución

Un testamento es una declaración de última voluntad individual y privada de una persona. No contiene normas jurídicas de fuerza de ley y, menos aún, de fuerza constitucional. Esto es obvio para cualquier abogado y, aún, para cualquier ciudadano informado. Por lo tanto, no puede contradecir ni a la ley ni a la Constitución.

De otro lado, cuando el heredero acepta los términos en que está hecho el testamento, y en consecuencia recibe la herencia (porque podría rechazarla si no le conviene), también realiza una declaración de voluntad individual y privada, no de fuerza de ley o de rango constitucional.

Ahora bien, como hemos visto en las páginas previas, don José de la Riva Agüero y Osma siempre, en todos sus testamentos relevantes para esta materia, declaró heredera de sus bienes a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú. Como experto en leyes, sabía perfectamente que eso significaba que la Universidad recibiría la propiedad de los bienes de la herencia con sus poderes de uso, disfrute, disposición y reivindicación. Además, él mismo declaró que sería «*propietaria absoluta*» de los mismos. Por consiguiente, su expresión de última voluntad siempre fue entregar la propiedad plena de sus bienes a la Universidad a los veinte años de su muerte. Nunca, poner por encima de ella una Junta que se los administrara una vez que la Universidad fuera propietaria.

De otro lado, la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú recibió una herencia que era libre y plena a partir de 1964. Es más, la Junta Administradora le entregó los bienes como propietaria absoluta en aquel momento y los miembros de ella designados durante los períodos de los Arzobispos Landázuri Ricketts y Vargas Alzamora, no cuestionaron tal entrega.

Por consiguiente, en este caso estamos ante una declaración testamentaria clara y simple: la propietaria es la Universidad desde 1964. Ni el testador quiso poner un órgano de decisión por encima de la Universidad, ni esta expresó voluntad alguna en el sentido de autoimponérselo cuando aceptó la herencia.

Es más, la Universidad no incorporó nunca en su Estatuto a la Junta Administradora de los Bienes de Riva Agüero como uno de los órganos de administración y disposición de sus bienes. Por consiguiente, dicha Junta no pertenece en lo absoluto a la institucionalidad de la Universidad.

Sin embargo, aún cuando todo esto fuera al revés, es decir, aún cuando el testador hubiera pretendido imponer una Junta Administradora de los bienes por encima de la Universidad, tal órgano sería hoy inconstitucional e ilegal porque, como ya vimos antes, la Constitución dice que la Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados, y la Ley Universitaria dice cuáles son los órganos de gobierno de la Universidad, teniendo por más alto a la Asamblea Universitaria y luego al Consejo Universitario.

Las constituciones anteriores no definieron a la Universidad. La de 1933, bajo cuya vigencia se hizo el último de los testamentos de don José de la Riva Agüero no mencionó el tema. La de 1979 sí señaló que había una comunidad universitaria, pero no definió a la universidad como tal. Dijo:

Constitución de 1979, artículo 31.- [...]

Las universidades están constituidas por sus profesores, graduados y estudiantes[...].

Es la Constitución de 1993 la que hace la diferencia institucional y, por primera vez, define a la universidad como comunidad de profesores, estudiantes y graduados. Por consiguiente, a partir de ella, toda norma y todo acto testamentario anterior, tienen que ser interpretados de acuerdo a sus disposiciones y, si fuera contrario a ellas, debe ser considerado inválido. Así lo ha dicho expresamente el Tribunal Constitucional en la siguiente sentencia:

Desde la promulgación de la Constitución de 1993, todas las normas preexistentes en el ordenamiento jurídico deben interpretarse con arreglo a ella.³⁰

Es más, los testamentos ni siquiera prevalecen frente a las normas de rango de ley, que son de jerarquía normativa inferior a la Constitución. Dice nuestro Código Civil:

Código Civil, artículo 2117.- [...] La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto este lo permita.

El significado de esta norma es inequívoco: la cláusula testamentaria hecha con la normatividad anterior solo vale ahora en la medida que sea compatible con el nuevo Código Civil que le es aplicable porque la sucesión fue abierta luego del 13 de noviembre de 1984.

Con cuánta mayor razón será inaplicable una cláusula testamentaria expresamente contraria al artículo 18 de la Constitución de 1993.

Es evidente que quienes hoy están enfrentados a la Pontificia Universidad Católica del Perú en este tema esgrimen inconstitucionalmente el argumento de que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, establecida por testamento, puede colocarse como órgano de administración y decisión sobre los bienes heredados, por encima de los órganos de gobierno que la comunidad de profesores, alumnos y graduados tiene según la Constitución, la ley y el Estatuto.

Esta interpretación enfrentada a la Universidad, no solo es contraria a la institucionalidad vigente de nuestra Casa de Estudios, sino también a la autonomía universitaria, tal como ha sido establecida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que afecta directamente las dimensiones administrativa y académica que ella tiene y, de manera indirecta pero inmediata, la autonomía académica, en la medida que la decisión sobre administración y disposición de recursos tiene que ver con cómo se gasta en la vida académica.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de enero del 2003 en el exp_0476_2002_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por Arenera Molina S.A. contra el Ministerio de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, el Ministerio de la Presidencia y la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Por ello, es indudable que la administración de justicia, analizando el fondo de la confrontación planteada en este caso, tiene que resolver diciendo que la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero no puede decidir sobre los bienes de la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú porque ella es la comunidad académica indicada en la Constitución y porque tiene una autonomía que excluye que cualquier otra norma, o con mayor razón cualquier otra voluntad privada por respetable que sea, le imponga un órgano de gobierno por encima de los que la Constitución, la ley o su Estatuto han establecido.

En definitiva, podemos afirmar que don José de la Riva Agüero y Osma no estableció una junta administradora perpetua que estuviera por encima de la Universidad en materia de administración y disposición de los bienes dejados en herencia pero, aún cuando así lo hubiera establecido, esa cláusula testamentaria no puede ser aplicada por dos razones:

- La primera porque es una interpretación extensiva de la restricción de la autonomía universitaria y restrictiva de este derecho y, lo que hay que hacer es elegir la interpretación extensiva del derecho y restrictiva de la restricción; y
- La segunda, porque todo, inclusive las cláusulas testamentarias, hay que interpretarlo de conformidad con la Constitución vigente y la definición de Universidad como comunidad de maestros, estudiantes y egresados, regida por la Asamblea Universitaria, que es la que tiene el derecho de autonomía, existe en el artículo 18 de la Constitución vigente y, por consiguiente, cualquier cláusula testamentaria que hubiera pretendido poner por encima de la Universidad a una junta administradora perpetua de los bienes que dicha Universidad adquiere, es inaplicable por inconstitucional.

3.4. La amenaza cierta y de inminente realización y la carta de exigencias enviada por el miembro de la junta administradora nombrado por el Arzobispo al Rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú

El Juez de Primera Instancia que resolvió sobre la acción de amparo interpuesta por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra el miembro

de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima, la declaró *improcedente* por considerar que no había amenaza cierta y de inminente realización contra los derechos de la Universidad. Por eso es conveniente dedicar un espacio de este artículo al tema. Primero analizaremos los términos de la carta enviada al Rector de la Universidad por el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima y, luego, veremos lo que el Tribunal Constitucional considera amenaza cierta y de inminente realización para determinar si tal amenaza existe en este caso.

3.4.1. Las exigencias concretas que pretende como atribuciones el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima

Si todo lo dicho anteriormente hacer ver de manera clara que la razón en este caso está de parte de la Pontificia Universidad Católica del Perú, entonces, ¿cómo es que el Juez de Primera Instancia emitió una sentencia declarando *improcedente* la acción de amparo interpuesta por la Universidad contra el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima?

La Universidad interpuso la acción de amparo por la carta que el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo envió al Rector de la Universidad con fecha 1 de marzo del 2007. Cabe pues revisar rápidamente esta carta y el propio lector juzgará si hay o no una amenaza cierta y de inminente realización a la autonomía y la propiedad de la Universidad en los pedidos que dentro de ella se hacen.

Los pedidos principales hechos por el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima fueron los que a continuación transcribimos y comentamos:

- a) Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.

Ya hemos indicado antes que hoy, quien convoca la junta es el Rector de la Universidad y que, si hay disenso entre los dos miembros de ella (el Rector y el miembro designado por el Arzobispo de Lima) el voto dirimente lo tiene el Arzobispo.

La propuesta de que el miembro nombrado por el Arzobispo también convoque, pone las decisiones de la Junta en manos del Arzobispo porque, como es público y notorio, el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo no está actuando como una persona independiente sino como un representante de dicha autoridad eclesiástica, lo que es contrario al mandato del testamento porque este se refiere al miembro de la Junta «designado por el Arzobispo de Lima». Existe una notable diferencia entre un miembro de una junta «designado» por un tercero y un «representante» de ese tercero en la junta. No son la misma cosa y don José de la Riva Agüero y Osma sabía perfectamente esta diferencia. Hoy, cuando el miembro de la junta designado por el Arzobispo actúa como representante de este, se desnaturaliza la voluntad del testador y se permite que el Arzobispo de Lima cuente con dos votos: el de aquel a quien designa y el suyo para el caso de empate. El doctor José de la Riva Agüero y Osma no dice, en ninguna parte de sus testamentos, que sea el Arzobispo el que tome las decisiones. Si lo hubiera querido así le hubiera sido muy fácil expresarlo.

En síntesis, es evidente que al hacer esta solicitud, el miembro de la Junta designado por el Arzobispo pretende crear las condiciones para que en dicha Junta se haga la voluntad del Arzobispo: esto ocurrirá o bien porque el miembro designado por él convence al Rector, o bien porque el Arzobispo utiliza su voto dirimente. La clave para lograrlo —y lo único que le falta— es, precisamente, la atribución de convocar a la Junta. La intención de esta propuesta es lograr el poder de decisión para el Arzobispo de Lima en todos los aspectos de autoridad que desean darle a la Junta.

De otro lado, si tenemos en cuenta que producida una eventual diferencia de opinión entre el Rector y el miembro de la Junta designado por el Arzobispo decide el Arzobispo, y si también tenemos en cuenta que ya se saben las opiniones del Arzobispo y su miembro designado —porque todo ello ha sido expuesto públicamente—: ¿no es esta una seria amenaza de poner por encima de la Universidad y su comunidad un órgano que tome decisiones autónomamente y, en consecuencia, no es una amenaza cierta y de inminente realización para la Universidad en sus derechos de autonomía y propiedad? Lo único que basta para que la amenaza se vuelva una vulneración actual y real es que se realice la primera sesión de la Junta. Si en ella disienten el Rector y el miembro nombrado por el Arzobispo, dirimirá este último y la vulneración

de los derechos quedará consumada. Por lo demás, la realización de la reunión fue pedida en la misma carta en la que se hacen las exigencias. Para nosotros es evidente que la amenaza cierta y de inminente realización está presente.

Nada de esto son hipótesis nuestras. En la parte inicial de antecedentes de esta publicación, incluimos la carta dirigida por el Arzobispo de Lima al Rector de fecha 15 de octubre de 2006 en la que el primero de los nombrados cita a reunión de la Junta señalando que participaría de ella en su condición de Arzobispo. Es muy claro que tiene por objetivo preciso el lograr que en la siguiente reunión de Junta Administradora que existiera se produjera un empate en torno a los pedidos realizados por el miembro de la Junta que él ha nombrado para proceder a definir que dicha Junta se encargará de administrar los bienes de la herencia que pertenecen a la Universidad como heredera.

También pidió el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo:

- c) La rendición de cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.

¿A quién se *rende cuentas*? A quien puede aprobar o desaprobado dichas cuentas. Si no hay poder de decisión sobre ellas, solo se pide información. En este caso, el miembro de la Junta designado por el Arzobispo no solo quiere enterarse de las cuentas sino que quiere aprobarlas o desaprobadas en la Junta. ¿Y si las desaprueba? Pretenderá que se corrijan. Desde luego, solo las desaprobaría si el Arzobispo estuviera de acuerdo con tal decisión desde que, contrariamente a lo dicho en los testamentos, actúa como su representante. Pero la propietaria de los bienes es la Universidad. En otras palabras, esto quiere decir que dicho miembro designado por el Arzobispo no reconoce las aprobaciones de cuentas que ha hecho la Universidad por sus canales internos. Consiguientemente, esta demanda de aprobar o desaprobado las cuentas está amenazando directamente la autonomía administrativa y económica de la Universidad, entendida como comunidad de maestros, alumnos y graduados que tienen su propia organización institucional, de acuerdo a la Constitución, la Ley y su Estatuto. Es una amenaza cierta porque la exigencia está en la carta y es de inminente realización porque basta que se realice la sesión de la Junta Administradora para que la vulneración de los derechos de la Universidad se realice de manera actual y real.

El miembro de la Junta designado por el Arzobispo también exigió lo siguiente:

d) Auditoría externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.

Ni la SUNAT pide una auditoría de trece años continuos. Esto es obviamente una exageración que demuestra la actitud tendenciosa que el miembro designado ante la Junta por el Arzobispo, tiene en este caso. Desde luego, pide la auditoría externa para aprobarla o desaprobarla: nadie pide una auditoría de trece años con una intención distinta que la de tomar decisión sobre ella. Y si la desaprueba, ¿cuál es la situación de los órganos de gobierno de la Universidad que aprobaron año tras año las auditorías externas que se realizaron? Obviamente, las decisiones de aprobación pasadas de estos órganos de gobierno universitario no tendrían peso y la que valdría, según el miembro de la Junta designado por el Arzobispo, sería la decisión que sobre las auditorías tomara la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma. En otras palabras, la decisión de los órganos internos de la comunidad universitaria depende en última instancia de la decisión de la Junta, porque esta sería la que finalmente tendría valor. Por lo tanto, la Universidad no sería autónoma administrativa y económicamente, sino dependiente de la Junta. Esta situación es abiertamente inconstitucional según lo analizado en las páginas anteriores.

Pero, además, ¿no es esta exigencia una amenaza cierta y de inminente realización a la autonomía de la Universidad que, de esta manera vería invalidadas sus decisiones de los trece años pasados porque la Junta quiere volver a revisar dichas auditorías? Para que esta amenaza se vuelva realidad basta con que se realice la sesión de Junta.

También pidió el miembro de la Junta designado por el Arzobispo de Lima:

e) Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.

El miembro de la Junta designado por el Arzobispo de Lima sostiene aquí lo siguiente «el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición». Dice que tiene derecho de administrar y disponer de los bienes heredados por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Hay que notar que administrar y disponer son atributos indiscutibles del propietario. El miembro designado a la Junta no es propietario, la Junta en sí misma tampoco es propietaria. Entonces, ¿cuál es el *legítimo* derecho que reclama?

Pero no solo ello, exige que la Universidad «se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto» de administración o disposición de sus propios bienes porque eso afecta su «legítimo derecho» ya comentado en el párrafo anterior.

Esta es una amenaza cierta y evidente que consta en la carta misma: el miembro designado por el Arzobispo le dice a la institución propietaria de los bienes de la herencia que el derecho de administrarlos y disponer de ellos no es de la Universidad sino que es de un organismo que nada tiene que ver con la institucionalidad ni con la comunidad de profesores, alumnos y graduados a la que se refieren la Constitución, la Ley Universitaria y el Estatuto, que son los instrumentos normativos de acuerdo al artículo 18 de la Constitución en su parte final. Además, es de inminente realización porque basta que se realice la sesión de junta para que el daño a los derechos de la Universidad se haga realidad.

Desde luego, si la Universidad debe abstenerse de administrar y disponer de sus bienes, es obvio que no tendrá autonomía administrativa ni económica. Puede verse que, además de una real amenaza cierta y de inminente realización, esta exigencia es abiertamente inconstitucional.

También exige el miembro de la junta designado por el Arzobispo:

Cumplimiento del punto n. 9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesíásticos».

La segunda disposición final del Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú dice:

Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, segunda disposición final.- La Pontificia Universidad Católica del Perú, en tanto

universidad y asociación, declara que el artículo tercero del presente Estatuto, en lo referente a la ley civil, debe ser interpretado en el sentido de que la Universidad se rige por la Constitución Política del Perú, específicamente por las normas constitucionales referentes a las asociaciones sin fines de lucro y a las universidades, por el Código Civil y las demás normas generales aplicables a las asociaciones, y por la legislación peruana para las universidades.

Los asociados que integran la Universidad, en ejercicio de su derecho de libre asociación, constitucional y legalmente reconocido, declaran que su Estatuto y las normas que ella apruebe para sí representan su voluntad y son las únicas normas particulares aplicables a la vida institucional.

A su vez, el artículo tercero mencionado dice:

Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, artículo tercero.- La Universidad es autónoma académica, económica, normativa y administrativamente.

Está regida por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normas del Estado que le son aplicables, por el presente Estatuto que contiene las normas de la Iglesia aplicables, y por sus reglamentos internos dentro de la autonomía propia de la Universidad.

El gobierno de la institución radica en sus propios órganos y se ejerce solo por las autoridades que este Estatuto señala.

Como es evidente, la Universidad se rige por la ley peruana y ha decidido que ya incorporó en su Estatuto todas las normas de la Iglesia que le fueren aplicables. Por consiguiente, no hay prescripciones del Derecho Canónico sobre bienes eclesiásticos que aplicar a la Universidad y, si eso lo dice el reglamento de la Junta de Administración de los Bienes de don José de la Riva Agüero, dicho documento no es norma institucional y no tiene porqué aplicarse a la Universidad.

Es muy claro en este caso que el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima no reconoce la validez del Estatuto de la Pontificia Universidad Católica del Perú, porque este último dice exactamente lo contrario de lo que él pide. Este desconocimiento es abierta y expresamente contrario al texto del último párrafo del artículo 18 de la Constitución que

ya hemos citado antes y dice que «Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».

Esta pretensión del miembro designado por Arzobispo es una amenaza cierta y de inminente realización de vulnerar de la autonomía normativa que el Derecho Constitucional peruano ha reconocido expresamente a las universidades y, en nuestro caso, a la Pontificia Universidad Católica del Perú. La razón es muy simple: se pretende que la Universidad aplique a sus bienes unas normas que no son las que se debe aplicar y la razón de querer tal cosa es que están en el Reglamento de la Junta Administradora, un ente que tampoco forma parte de la estructura organizativa de la Universidad. No hay que olvidar que la parte final del artículo 3 del Estatuto dice que «El gobierno de la Universidad radica en sus propios órganos y se ejerce solo por las autoridades que este Estatuto señala».

Hemos argumentado a lo largo de esta parte que la carta del miembro designado a la Junta Administradora por el Arzobispo de Lima es una amenaza cierta y de inminente realización para la autonomía y a la propiedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú porque, si esperáramos a que hubiera una sesión de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y se tomaran los acuerdos contrarios a la Universidad, ya no se trataría de una amenaza sino, jurídicamente, de un agravio actual y real.

¿Qué dijo el juez de primera instancia en su sentencia sobre estas exigencias? Pues dijo lo siguiente:

CONSIDERANDO [...] NOVENO [...] Los hechos así descritos configuran únicamente una solicitud, un pedido del demandado, no una imposición ni está condicionando su aceptación o cumplimiento a una determinada acción que pueda realizar posteriormente; en este aspecto debe considerarse que el derecho de petición es un derecho constitucional, configurado en el inciso 20 del artículo 2 de nuestra Carta Fundamental, en donde se dispone que toda persona tiene el derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; por lo que el uso de este derecho no puede afirmarse como amenaza sino está premunido de una eventualidad, de un acto posterior del solicitante, condicionada a la denegatoria de esa solicitud, y no siendo así,

esta carta no denota una amenaza cierta, y por ende también carece de inminencia en tanto no se prefigura acción posterior alguna en el corto plazo, por lo que no puede afirmarse que la redacción de estas misivas lesionan o amenazan cualquiera de los derechos inherentes a la propiedad, en tanto no impiden el uso o disfrute de los bienes de propiedad de la demandante ni mucho menos que, incluso, pueda disponerlos, ya que no se vislumbra impedimento alguno para que pueda realizarlos si es su parecer, puesto que tal como parece del punto d) de la agenda propuesta no se pide la abstención de la disposición de sus bienes por parte de la Universidad, sino una declaración sobre la abstención de su participación – del demandado, en la administración y disposición de esos bienes, a que dice tiene derecho (SIC).³¹

Dice el juez que la carta enviada al Rector es una solicitud y que no «está condicionando su aceptación o cumplimiento a una determinada acción que pueda realizar posteriormente». El juez no se ha dado cuenta de que no se está solicitando, sino que se está exigiendo una sesión de la Junta Administradora para tomar decisiones porque, ¿para qué si no, se pide convocar una sesión con agenda? El juez no ha tomado en cuenta este hecho evidente con suma candorosidad.

Además, ¿solicitud de qué se ha hecho en la carta? Se pide auditorías y rendiciones de cuenta. El Juez dice que no se ve acción que el miembro de la Junta Administradora *pueda realizar posteriormente*. Tampoco se da cuenta en este caso que las auditorías y rendiciones de cuenta se piden para revisarlas y aprobarlas en las sesiones de Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero. Da la impresión de que el juez no distingue entre pedir *información* y exigir auditoría y rendición de cuenta de trece años de gestión administrativa para verlas en una sesión de una Junta Administradora. El juez considera que pedir información y exigir lo otro son la misma cosa y se llama *derecho de petición*.

Más aún, la Pontificia Universidad Católica del Perú es una institución privada, constituida como asociación, propietaria de los bienes materia de la disputa con derecho debidamente inscrito. ¿El Juez considera que cualquiera puede exigir válidamente a un propietario privado no solo información sino

³¹ Sentencia emitida el 22 de octubre de 2007 en la acción de amparo interpuesta por la Pontificia Universidad Católica del Perú contra Walter Arturo Muñoz Cho, expediente 09137-2007.

«auditoría» y «rendición de cuentas» de cómo manejó su propiedad durante los trece años anteriores? ¿De veras creará el Juez que cualquiera tiene derecho de pedirle eso a un propietario privado amparado en el derecho de petición? Parece increíble porque, para ejercer un derecho, algún viso de legalidad se debe tener en lo que se pide y, aquí, no hay ninguno. Imagine el lector que cualquiera le exige auditoría y rendición de cuentas sobre la manera como administra su casa y que eso sea ejercicio del derecho de petición. Verdaderamente no tiene pies ni cabeza jurídicamente hablando.

Dice a continuación la sentencia que «no puede afirmarse que la redacción de estas misivas lesionan o amenazan cualquiera de los derechos inherentes a la propiedad, en tanto no impiden el uso o disfrute de los bienes de propiedad de la demandante ni mucho menos que, incluso, pueda disponerlos, ya que no se vislumbra impedimento alguno para que pueda realizarlos si es su parecer, puesto que tal como parece del punto d) de la agenda propuesta no se pide la abstención de la disposición de sus bienes por parte de la Universidad».

El juez parece no saber hacer la distinción entre «impedir el ejercicio del derecho» y «amenazar con impedir el ejercicio del derecho». Cuando dice que la carta no impide que la Universidad ejerza sus derechos de propiedad y autonomía se está refiriendo a que la Universidad no ve vulnerado real y actualmente su derecho, cosa en la que la propia Universidad está de acuerdo. La demanda no ha sido hecha porque se haya vulnerado el derecho sino porque hay una amenaza cierta y de inminente realización para vulnerarlo.³² El juez niega la amenaza porque todavía no hay vulneración actual. Es obvio que carece de argumentos para decir que no hay amenaza y por ello recurre a este error lógico de confundir «impedir» con «amenazar impedir».

Y el último texto del considerando citado es paradójico. Dice el juez que en la carta «no se pide la abstención de la disposición de sus bienes por parte de

³² No hay que olvidar que el artículo 200 inciso 2 de la Constitución dice:

«Constitución, artículo 200.- Son garantías constitucionales: [...]

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular [...].

La amenaza sin vulneración de derecho también está protegida por la acción de amparo, como se ve de la propia norma constitucional.

la Universidad, sino una declaración sobre la abstención de su participación – del demandado, en la administración y disposición de esos bienes, a que dice tiene derecho». Lo que la carta del miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo dice textualmente es (repetimos la cita por ser pertinente): «Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario».

Compare el lector los dos textos y se dará cuenta de que el juez ha tergiversado completamente el sentido para considerar que no hay amenaza: en la carta se pide que la Universidad se abstenga de realizar actos que perturben el *legítimo derecho* del miembro de la Junta Administradora de participar en la administración y disposición de bienes (por supuesto de los bienes que no son suyos sino de la Universidad). Es obvio que esta persona no tiene ningún derecho legal a decirle al propietario que se abstenga de nada en relación a los bienes que le pertenecen. El juez, en cambio dice que no se pide la abstención de la disposición de sus bienes por parte de la Universidad. Lo que sigue a continuación es inentendible porque se refiere a «abstención de su participación – del demandado». El guión está puesto para disfrazar el error gramatical de «su participación del demandado» que, obviamente, carece de sentido como interpretación de lo que la carta dijo y ha sido transcrito al final del párrafo anterior.

Finalmente, el juez tampoco ha visto que en la exigencia de aplicación del derecho canónico a los bienes de la Universidad se está amenazando su autonomía normativa porque ella, en las disposiciones finales de su Estatuto, y de acuerdo a la parte final del artículo 18 de la Constitución, ha dicho que la Constitución, la Ley Universitaria y su Estatuto son las únicas normas cuyo cumplimiento se le debe exigir y que las reglas de la Iglesia que le son aplicables ya están recogidas en el Estatuto. Esto el Juez ni se preocupa de mencionarlo porque le sería imposible decir que no hay amenaza.³³

³³ El juez debió pronunciarse sobre este aspecto. El *iura novit curia* constitucional tiene características particulares como ha dicho el propio Tribunal Constitucional: «21. Como en aquellos casos se sostuvo, el principio *iura novit curia* constitucional no tiene los mismos alcances que el que rige en otro tipo de procesos, pues los derechos

Basta lo señalado para mostrar que el Juez ha desnaturalizado completamente el sentido de las exigencias planteadas en la carta, y aún ha desnaturalizado los textos de la misma, para negar la evidente amenaza que existe en dichas exigencias para con el derecho de propiedad y el de autonomía de la Universidad. Existe entre los abogados la extendida opinión de que cuando un juez prefiere no reconocer el derecho al que lo tiene, entonces busca una razón formal (como la *improcedencia*) para no dárselo en la sentencia. Es nuestra opinión que, en este caso y por las consideraciones hechas, hay buenas razones para evaluar si en la sentencia de primera instancia de este proceso ello ocurrió o no ocurrió.

3.4.2. La amenaza cierta y de inminente realización según el Tribunal Constitucional

Para que las garantías constitucionales puedan ser declaradas fundadas debe haber una vulneración real y actual de un derecho constitucional, o debe haber una amenaza cierta y de inminente realización. Esto lo exige el

subjetivos constitucionales, a su vez, están reconocidos por disposiciones constitucionales, cuya aplicación, más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al Juez de la constitucionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

22. A lo dicho, debe agregarse lo siguiente. Los alcances del iura nóvita curia constitucional no tienen por efecto alterar el contradictorio en el seno de un proceso constitucional de la libertad, toda vez que, como pusieramos en evidencia en la STC 0976-2001-AA/TC, en estos procesos se juzga al acto reclamado, reduciéndose la labor del Juez constitucional, esencialmente, a juzgar sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional.

De modo que, no existiendo alteración del comportamiento juzgado como inconstitucional (acto reclamado), tampoco existe una alteración del contradictorio que podría dejar en indefensión a alguna de las partes; consecuentemente, resulta legítimo analizar si en el presente caso se ha violado el derecho constitucional a la motivación resolutoria, más aún si contribuye a crear convicción sobre este aspecto la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-HC/TC, publicada el 25 de enero de 2006, en la que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por los mismos hechos que son materia del presente expediente, y a favor de la misma persona que hoy es el beneficiario de esta causa constitucional». (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de diciembre de 2006 en el Exp_4989_2006_PHC_TC sobre proceso de hábeas corpus interpuesto por don Jorge Avendaño Valdez a favor de John Mc. Carter y otros contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima [Reos Libres]).

artículo 2 del Código Procesal Constitucional en la parte que dice: «Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización».³⁴

Una sentencia dictada luego de la vigencia del Código Procesal Constitucional dice lo siguiente al respecto:

2.- [...] Respecto a que la amenaza deberá ser inminente y real, este Tribunal Constitucional en el expediente N° 2484-2006-PHC/TC ha señalado que los procesos constitucionales no solo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Ahora, para determinar si la amenaza de un derecho es inminente o no, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cf. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.³⁵

La primera distinción es entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los dos son futuros, como corresponde a toda amenaza, pero los primeros pueden no suceder mientras los segundos serán realizados casi seguramente y en un plazo breve.

La segunda distinción tiene que ver con la naturaleza real de la amenaza. Se exige que no sea una mera suposición sino que haya una amenaza objetiva y concreta.

³⁴ Hay que aclarar que la legislación previa al Código Procesal Constitucional exigía que la amenaza fuera *inminente* y *grave*, calificaciones en algo distintas a las actualmente exigibles.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 19 de diciembre de 2007 en el Exp_6057_2007_PHC_TC sobre proceso de hábeas corpus interpuesto por doña María Luisa Rébora de Ronquillo, a favor de don Teófanés Ronquillo Cornelio contra el Jefe del Servicio Médico Interno N° 01 y responsable del pabellón 1b-Oeste, Servicios de Cuidados Delicados de la Red Asistencial Almenara y otros.

La siguiente sentencia fue emitida cuando ya estaba publicado el Código Procesal Constitucional pero aún no estaba en vigencia porque Ésta fue diferida a seis meses después de la fecha de su aparición en el Diario Oficial El Peruano. La sentencia dice:

4. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, «la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que se escapan a una captación objetiva» (Expediente N.º 0477-2002-AA/TC).

5. En consecuencia, para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser: real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es que debe percibirse de manera precisa; ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta.

6. Sin embargo, para que la amenaza sea tal, no basta con que reúna tales condiciones de certeza e inminencia, sino que, además, el perjuicio o la afectación invocados deben ser imputables a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de sus derechos por parte de los particulares, o del ejercicio de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la ley y la Constitución.³⁶

Lo primero que descarta el Tribunal Constitucional es una amenaza que se engendra en la subjetividad del que se siente amenazado: una idea subjetiva de amenaza que no tiene correlato en la realidad objetiva. Por ello dice el

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 2 de julio del 2004 en el Exp_1032_2003_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por don Urbano Félix Ruiz Solano contra el Director General de la Marina de Guerra del Perú.

Tribunal que debe estar fundada «en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto». En esto, la sentencia que ahora comentamos es perfectamente concordante con la que citamos inmediatamente antes.

La amenaza representada por la carta del miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo de Lima es real, no imaginación de la Universidad, y si se realiza la sesión de Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma, la agenda será tratar sobre los temas solicitados, que constituyen precisamente el agravio a los derechos de autonomía y propiedad de la Universidad. Aquí hay que considerar que el agravio a estos derechos consiste en que, de hecho, un organismo que no es de gobierno de la Universidad, se ocupe de administrar y disponer de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Eso ya es afectar sus derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación porque no debe suceder constitucionalmente, desde que la Universidad es autónoma y propietaria. En todo caso, para el miembro de la Junta nombrado por el Arzobispo, la reunión de la Junta Administradora es inminente desde que está exigiendo que sea convocada.

El Tribunal también exige que el perjuicio sea *real* y este es descrito como «basado en hechos verdaderos». Este requisito se cumple porque la carta existe y nadie la ha negado. Las exigencias que ya hemos comentado también existen objetivamente.

El perjuicio tiene que ser *efectivo* «lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados». Este requisito también se cumple porque, como hemos demostrado en las páginas previas, los derechos a la autonomía universitaria, a la propiedad y a la herencia de la Universidad están seriamente cuestionados.

Debe ser *tangible* en el sentido de «percibirse de manera precisa» lo que también es evidente porque en este caso la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero estaría desautorizando decisiones ya adoptadas por los organismos constitucional, legal y estatutariamente existentes dentro de la Universidad.

Debe ser *ineludible* porque «implicará irremediamente una violación concreta», requisito que aquí también se cumple por lo dicho: el hecho de que la Junta Administradora discuta sobre temas de la propiedad de la Universidad

ya es una violación de la autonomía, la propiedad y la herencia de ella. Pero más aún: nadie puede dudar luego de la campaña realizada contra la Universidad desde el año 2007 y que ha contado con el evidente apoyo del Arzobispado,³⁷ que si se produce una diferencia de opinión entre los dos miembros de la Junta Administradora, entonces el Arzobispo dirimirá a favor de lo solicitado por aquél a quien él ha nombrado a dicha Junta. Negarlo sería cerrar los ojos a la más evidente realidad.

El tercer párrafo de la cita exige que quien causa el daño carezca de derecho para realizarlo, es decir, que tenga una conducta que no resulta del ejercicio regular de sus derechos. Como hemos visto a lo largo de este informe, la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero no es un organismo de la Universidad de acuerdo al artículo 18 de la Constitución, no tiene la propiedad de los bienes porque la heredera es la Universidad y no tiene ningún asidero en los textos de los testamentos para negar que efectivamente la Universidad heredó y es propietaria de los bienes como «*propietaria absoluta*» según dijo el testador. Tampoco puede negar que dichos bienes están inscritos en los Registros Públicos a nombre de la Universidad porque le fueron entregados, precisamente, por la Junta Administradora en 1964 cumpliendo el mandato del testador.

Es pues obvio que las exigencias del miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima son arbitrarias y que no son ejercicio regular de ningún derecho sino una abierta negación de los derechos de la Universidad.

Desde luego, este análisis es indispensable para los jueces que resuelven este caso porque es la motivación que deben dar a sus sentencias de acuerdo con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. No hacerlo es hacer caer en inconstitucionalidad a dichas sentencias. En nuestra opinión, ese fue el caso del

³⁷ Se puede comprobar rápidamente que el Arzobispado ha cobijado la campaña periodística contra la Pontificia Universidad Católica del Perú revisando las referencias que hizo en su página Web a artículos contrarios a ella y, además, a través de las declaraciones que el propio Arzobispo de Lima ha hecho en diversos medios de comunicación, indicando su inequívoco y total apoyo al miembro que ha designado ante la Junta Administradora y que, como ya dijimos, actúa claramente como su representante.

juez de primera instancia al declarar *improcedente* la acción de amparo de la Universidad.

Por consiguiente, consideramos que queda plenamente demostrado, en virtud de la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que las exigencias planteadas al Rector de la Universidad por el miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispo, son una amenaza cierta y de inminente realización. Por consiguiente, en nuestra opinión, la sentencia de primera instancia en el caso es inmotivada y por ello inconstitucional. Al mismo tiempo, es preciso advertir que la sentencia que se emita en la siguiente instancia deberá necesariamente hacer este análisis y pronunciarse sobre él, antes de pretender declarar que la acción de amparo presentada por la Universidad en este caso es improcedente. Si esta acción de amparo llegara hasta el Tribunal Constitucional, sin duda que dicho órgano lo realizará.

4. A manera de síntesis

Hemos visto a lo largo de este trabajo que la Constitución peruana vigente define a la universidad como la «comunidad de profesores, alumnos y graduados» y manda que «Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes».

La Constitución en su artículo 18 establece también que «Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico» y el Tribunal Constitucional ha establecido que a autonomía es un atributo de las universidades el cual consiste en que les da la potestad de autodeterminarse para cumplir sus finalidades institucionales de formación profesional, difusión cultural, creación intelectual y artística, así como de investigación científica y tecnológica, dentro de un ambiente de libre pensamiento y crítica creativa que haga avanzar el conocimiento humano, con una profunda responsabilidad ética. La autonomía se produce dentro de la universidad, como un *asilo académico*, mediante decisiones de los órganos institucionales según sus competencias, con la participación establecida de profesores, alumnos y graduados que conforman constitucionalmente la comunidad universitaria y de acuerdo con la Constitución, la Ley Universitaria (en el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú que se rige por ella)

y el Estatuto. La finalidad central de la autonomía universitaria es lograr los fines institucionales de la universidad evitando «cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno» según ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Pontificia Universidad Católica del Perú tiene un reforzamiento de su autonomía en el hecho de que su fundador, el R.P. Jorge Dintilhac, la registró como asociación civil sin fines de lucro en los registros públicos del Perú durante el año 1937, pocos meses después que el Código Civil permitiera crear asociaciones. La Constitución del Estado concede autonomía específica para las asociaciones civiles y ella ha sido ratificada y destacada por la jurisprudencia constitucional peruana para las universidades que, estando sometidas a la Ley Universitaria, son a la vez privadas y tienen la forma de asociación. Es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Los testamentos hechos por don José de la Riva Agüero dicen siempre que la Pontificia Universidad Católica del Perú será heredera de sus bienes si continúa existiendo luego de los veinte años siguientes a su muerte. También instituye una Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma para que lo heredara si la Universidad no podía hacerlo, y para que se encargue de sus bienes no transferidos a la Universidad, así como de las mandas y demás encargos dados en los testamentos.

El año 1964, a los veinte años de la muerte de don José de la Riva Agüero y Osma, la Junta Administradora entregó en propiedad los bienes de la herencia a la Pontificia Universidad Católica del Perú, la que desde entonces es la legítima propietaria, con plenos poderes. Todo ello está debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

En 1994 la Junta Administradora, por unanimidad y contando con la participación del miembro de ella designado por el Arzobispo Cardenal Augusto Vargas Alzamora, consideró que los bienes propiedad de la Universidad debían ser administrados y dispuestos por ella, que era la propietaria.

Sorpresivamente, el año 2007 el miembro de la Junta Administradora nombrado por el Arzobispo de Lima ese año, comunica a la Universidad exigencias que incluyen, entre otras, rendición de cuentas sobre la gestión de los bienes heredados, una auditoría externa de la gestión de los trece últimos años, la exigencia de que la Universidad se abstenga de administrar y disponer

de sus bienes porque el mencionado miembro tiene «*legítimo derecho*» de participar en esos actos, esto es, como si fuera propietario y, la exigencia de que el derecho canónico en materia de bienes eclesiásticos se aplique a los bienes de la Universidad.

La Universidad ha planteado una acción de amparo contra estas pretensiones del miembro de la Junta Administradora de los Bienes de don José de la Riva Agüero porque las considera una grave amenaza de los derechos de autonomía universitaria y de propiedad sobre sus bienes. En efecto lo son, como se ha visto del desarrollo de este documento. Afectan directamente el poder de administrar y disponer sus bienes y la autonomía administrativa, económica y académica.

El Juez de Primera Instancia sentenció *improcedente* la demanda de la Universidad, en nuestra opinión, sin hacer el debido análisis de las exigencias del miembro de la Junta Administradora designado por el Arzobispado y, es más, tergiversando su contenido, como ha sido apuntado a lo largo de este texto de manera específica. La acción de amparo sigue su curso.

Luego del análisis aquí hecho, tenemos la convicción de que quienes en esto se enfrentan a la Pontificia Universidad Católica del Perú no pretenden aplicar la última voluntad de don José de la Riva Agüero y Osma porque, más bien, la desfiguran completamente al omitir referencias a cláusulas existentes en los testamentos que dan el carácter de heredera y de *propietaria absoluta* de los bienes a la Universidad.

La última voluntad de don José de la Riva Agüero, expresada simultáneamente en la cláusula décimo séptima del testamento de 1933 y en la cláusula quinta del testamento de 1938 (para el caso en que la Universidad existiera a los veinte años de su muerte), fue nombrar a la hoy Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera de sus bienes para que los recibiera como *propietaria absoluta*, esto es, con plena capacidad para usarlos, disfrutarlos, disponer de ellos y reivindicarlos por sí misma y sin que nadie más interviniera. La Junta Administradora era perpetua para los primeros veinte años de usufructo de la Universidad y, después, para manejar los pocos bienes de Riva Agüero que no pasaron a propiedad de la Universidad, además de para cumplir mandas, legados y encargos.

Así, don José de la Riva Agüero y Osma no estableció una Junta Administradora Perpetua que estuviera por encima de la Universidad en materia de administración y disposición de los bienes dejados en herencia pero, aún cuando así lo hubiera establecido, esa cláusula testamentaria no puede ser aplicada hoy por dos razones: la primera, porque es una interpretación extensiva de la restricción de la autonomía universitaria y porque todo, inclusive las cláusulas testamentarias, hay que interpretarlo de conformidad con la Constitución vigente y, la segunda razón, porque la definición de Universidad como comunidad de maestros, estudiantes y egresados, que es la que es autónoma, existe en el artículo 18 de la Constitución vigente y, por consiguiente, cualquier cláusula testamentaria que hubiera pretendido poner por encima de la Universidad a una Junta Administradora Perpetua de los bienes que dicha Universidad adquiere, es inaplicable por inconstitucional.

Por todo lo expuesto, tenemos la convicción de que el conflicto desatado contra la Universidad tiene por finalidad tomar el control de las decisiones sobre la administración y disposición de los bienes heredados por ella. Este no es un asunto de Fe ni de catolicidad. Es un asunto de dinero y patrimonio que quienes se enfrentan a la Universidad manejan ilegal e inconstitucionalmente, como hemos demostrado en este informe, contra los legítimos derechos de la Universidad reconocidos por los Registros Públicos, por la Junta Administradora de los Bienes de Riva Agüero y por Arzobispos anteriores.

La Junta Administradora de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma no puede ser considerada como un ente que toma decisiones relativas a todos o algunos de los bienes de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No está en su Estatuto y, como la Universidad tiene autonomía normativa, solo las disposiciones que sus órganos comunitarios hayan aprobado en tal Estatuto, existen y la obligan.

Siempre digo a mis alumnos que los peores problemas de Derecho Civil son los de las herencias con mucha riqueza. Es una lástima que este caso confirme la regla, sesenta y dos años después de la muerte de don José de la Riva Agüero y Osma.